

EL ESTADO TERRITORIAL Y EL DERECHO DE ACUÑAR MONEDAS

MARCO A. HUESBE
Universidad Católica de Valparaíso

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo consta de tres partes bien definidas, cuya unidad está otorgada por la relación jurídica permanente que emana de la voluntad del soberano y el objeto de estudio: la moneda. En primer lugar, se trata de presentar la existencia en la teoría político-jurídica de una voluntad ordenadora referida al Estado y la moneda. En segundo lugar, se procura precisar ciertos fundamentos teóricos comunes que son permanentes a lo largo de la historia de la moneda hasta el período posterior al advenimiento del Estado territorial. Los autores más representativos de este esquema jurídico son: Martín de Azpilcueta, Juan Bodino, Henning Arnisaeus y Jeronimus Gundling. Todos ellos, bajo un orden cronológico, muestran las diferentes posiciones que asumen los teóricos respecto a la moneda desde mediados del siglo XVI hasta comienzos del XVIII *.

* Roberto Sabatino LÓPEZ, en el epílogo de la publicación de la *Settimane di Studio del Centro Italiano di studi sull'Alto Medioevo, Moneta e Scambi nell'alto medioevo*, celebrada en (Spoleto 1961) declara que: *La storia monetaria, 'nata', se non mi ingano, questa settimana, ha bisogno di ricercatori*, p. 744. En este volumen se analiza el problema del uso de la moneda en el alto medioevo. Las ponencias más interesantes para nuestro tema fueron las siguientes: GINO LUZZATTO: *Economia naturale ed economia monetaria nell'alto medioevo*; Roberto S. LÓPEZ: *Monete e monetieri nell'Italia barbarica*; UGO GUALAZZINI: *Aspetti giuridici dei problemi monetari in Italia durante l'alto medioevo*; Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Moneda de cambio y de cuenta en el reino astur-leonés*; Luis G. VALDEAVELLANO: *La moneda y la economía de cambio en la península ibérica desde el siglo VI hasta mediados del siglo XI*; Valentine L. YANIN: *Les problèmes généraux de l'échange monétaire russe aux IXe-XIIIe siècles*; Carlo, M. CIPOLLA: *Appunti per una nuova storia della moneta nell'alto medioevo*. Todos ellos coinciden en sostener que la moneda metálica estuvo siempre bajo el control del Estado. Esta particularidad se apre-

Finalmente, presenta un texto de comienzos del siglo XVII de Henning Arnisaeus extraído de su obra *De Jure Majestatis*, libro tres, escrita en 1610 y publicada en la *Opera Omnia Politica* de Strasburgo en 1648. El texto es una traducción del capítulo sobre el derecho de acuñar moneda. Esta traducción se realizó con el objeto de presentar al público de lengua hispánica la coherencia y la problemática de esta materia tal como se estudiaba en los comienzos del siglo XVII. También se conserva el original latino para aquellas personas altamente especializadas que prefieren cotejar el texto original, tan difícil de obtener.

II. LA HACIENDA PÚBLICA

Los juristas del mundo moderno estudian la Hacienda Pública bajo tres conceptos fundamentales. El primero se refiere a la institución romana conocida bajo el nombre de censura. El cargo de censor corresponde en la Francia moderna al contador del reino o secretario de Estado que centraliza las funciones del tesorero que provee las necesidades del reino mediante la contribución de los súbditos por medio de los tributos. Su obligación es, por tanto, contar el número de habitantes y obligar a los súbditos a que declaren los bienes que poseen. En segundo lugar, se estudia la Hacienda Pública propiamente tal bajo los conceptos de fisco y erario. Finalmente, comprende este elemento del Estado el cuidado de la moneda. Bodino inicia el tratamiento de este asunto con la aseveración que los nervios de la república están representados por su hacienda¹.

cia en el mundo occidental, específicamente a partir de la legislación romana, que influye también en el mundo bizantino, eslavo, germano de Europa central y nórdico. Sin lugar a dudas, la apelación de Roberto S. López se justifica también para la época moderna, que carece de estudios específicos sobre el tema que a nosotros nos interesa. La realización de este trabajo ha sido posible gracias al financiamiento otorgado por la Dirección General de Investigación de la Universidad Católica de Valparaíso.

¹ Jean BODINO, *Les Six Livres de la République* (Paris 1577) 6.1.2 y 3. Para un análisis completo y detallado de las finanzas en la Francia del siglo XVI vs. la excelente obra de Gastón ZELLER, *Les Institutions de la France au XVI siècle* (Paris 1948). Especialmente importantes son los capítulos referentes a la *Administración Económica*, pp. 219 a 248, y *Las Finanzas*, pp. 249 a 296; Tb. R. DOUCET, *Les Institutions de la France au XVI siècle* (Paris 1948). T.1 especialmente el capítulo referente a *Las Finanzas*, pp. 189 a 209. Estos dos últimos autores analizan el problema de la moneda en forma muy somera, y su análisis de las finanzas se reduce al estudio global de la hacienda pública.

Como hemos indicado, Bodino trata en el libro VI la censura, finanza y moneda, lo que, según el cientista político Pierre Mesnard, sólo se explica por el interés capital que estas cuestiones tienen para nuestro autor, puesto que en el capítulo primero Bodino define la autoridad moral, tan importante y útil para el Estado; luego, en el capítulo segundo, nos entrega Bodino una serie de principios que el propio autor planteó en las discusiones tenidas a lugar en los Estados Generales en París. Finalmente, el tercer capítulo nos introduce igualmente en el medio de una polémica entre Bodino y el señor Malestroict. Estas tres cuestiones capitales tuvieron un efecto inmediato en la opinión pública francesa, e influyeron básicamente en los criterios de ordenamiento moral, administrativo y económico en la Francia del siglo XVI. Por estas razones, consideramos estos tres capítulos como una fuente suficientemente completa para hacer un estudio de la Hacienda Pública durante el período que a nosotros interesa. Pierre Mesnard es enfático en señalar al respecto que *quizás jamás ningún escritor político haya utilizado tal montón de documentos*². Bodino utiliza, consulta y cita para la elaboración de su obra las mejores fuentes que era posible manejar en su época. Además, debe añadirse el profundo sentido histórico de nuestro autor, de modo que a lo largo de toda su obra generalmente los hechos están situados por delante de las ideas. Este es particularmente el caso de los tres capítulos antes mencionados.

Bodino, al comenzar su estudio sobre la República, define al Estado como el recto gobierno de varias familias, y de lo que le es común, con poder soberano. Esta descripción es expuesta a lo largo de los cinco primeros libros, quedando el elemento de lo que es común a la república para ser tratado en el sexto y último libro. Y *lo común* —dice Bodino— *consiste en la administración de la hacienda y del patrimonio, de las rentas y productos, impuesto y gravámenes, monedas y otras cargas para el mantenimiento de la república*³. En seguida, precisa Bodino que es necesario referirse en primer lugar a la censura, y señala que el censor es el magistrado más importante de la república, para concluir que *la mayor parte de las repúblicas bien ordenadas se han servido tanto de los censores como de la censura*⁴. Para los efectos de ejecutar la censura es necesario realizar un *census* que en rigor significa la estimación de

² Pierre MESNARD, *El Desarrollo de la Filosofía Política en el siglo XVI* (México 1956), pp. 449 s.

³ BODINO (n. 1), 6,1, et passim.

⁴ BODINO (n. 1), p. 604.

los bienes de cada uno. Además, permite conocer el número y calidad de las personas, disciplinar y amonestar a los súbditos. A pesar de la utilidad de esta magistratura, Bodino se lamenta con asombro que *se haya abandonado una institución tan hermosa, útil y necesaria*⁵. Para Bodino, el fruto que mejor cosecha de la censura y recuento de los súbditos es el conocimiento de la condición y oficio y de los medios con que cuenta cada uno. Su entusiasmo sobre las ventajas que reporta el censo llega a tal grado, que no vacila en exponer con detalle estos beneficios; por ejemplo gracias al cierto conocimiento que proporciona el censo de la situación de la república *podrá expulsarse de la república a vagabundos, holgazanes, ladrones, tramposos y rufianes que, entre gente honesta, son como lobos entre corderos*⁶.

Siguiendo a Bodino, haremos un análisis de lo que este autor llama propiamente la hacienda pública⁷. Respecto a esta materia, propone Bodino un método a seguir cuando distingue los medios honestos para procurar fondos a la hacienda de su empleo en provecho y honra de la República. Y, por último, menciona Bodino el ahorro como reserva para caso de necesidad⁸.

Para Bodino es claro que sobre los medios honestos para procurar fondos a la hacienda existen numerosas opiniones, pero las considera ajenas a la *prudencia política*. Por esta razón, propone que en toda república se establezca sobre una base cierta y durable, exponiendo siete procedimientos para recaudar fondos: el primero es el patrimonio de la república, sugerencia que nos interesa

⁵ BODINO (n. 1), "Et m'esbahis comment une chose si belle, si utile, et necessaire, est delaisse", p. 602.

⁶ BODINO (n. 1), p. 606.

⁷ BODINO precisa que *les finances sont le nerfs de la Republique*. BODINO, 6,2, p. 617.

⁸ Como no volveremos a tratar este último punto, me parece conveniente exponer algunas opiniones sobre esta materia, anteriores a Bodino: León Battista ALBERTI, *I Libri della Famiglia*, edición Girolamo Mancini (Florenca 1908), p. 242, en el libro tercero nos habla de una virtud especial que denomina *santidad* para describir el espíritu de economía o de buena *administración* que deben poseer los hombres que se dedican a las empresas del comercio u otras, tanto como los propios gobernantes. SOMBART, *El Burgués* (Madrid 1972), considera a Alberti como uno de los mejores exponentes del pensamiento de esta época. También cita un texto de Agnolo PANDOLFINI, *Del Governo della Famiglia*, edición 1828, considerado como el abecedario de todo buen arte administrativo, el credo de todo buen burgués que se precia, el lema de la nueva era que ahora amanece, la quintaesencia —dice Sombart— de la concepción universal de esta gente, que se resume en la frase: *Recordad siempre esto, hijos míos, nunca permitáis que vuestros gastos sobrepasen a vuestros ingresos*. SOMBART, *El Burgués* (Barcelona 1972), p. 118.

destacar, porque en ella se aprecia la recepción del derecho romano en la moderna concepción del Estado⁹. Bodino distingue el *fiscus* o tesoro particular del patrimonio del príncipe, del *erarium*, que es el tesoro público¹⁰. Según Bodino, los príncipes no debieran cargar de impuestos a sus súbditos ni confiscar sus bienes. Por este motivo, todos los pueblos y monarcas aceptaron, por ley general y evidente, que el patrimonio público debe ser santo, sagrado e inalienable, tanto por contrato como por prescripción. Bodino insiste en el hecho de que, especialmente en Francia, cuando los monarcas expiden letras patentes para la restitución del patrimonio, declaran que han jurado en el Acta de Capitulación, no enajenar en modo alguno el patrimonio público. El fortalecimiento del patrimonio privado es tan fuerte en Francia que lo sobrepone a la propia institución del matrimonio en cuanto a su penalidad. Esta no es una característica específica de Francia, sino común a los reyes de España, Inglaterra y Polonia. El patrimonio público pertenece a la república y los príncipes soberanos no son sus usufructuarios, sino simples usuarios que deben, una vez deducidos los gastos de la república y de la casa real, guardar el excedente para el caso de hacer frente a necesidades públicas.

En segundo lugar, sugiere para incremento de la hacienda las conquistas a los enemigos. Conviene aquí recordar el principio moderno que propone que la mejor guerra es aquella que se

⁹ Según Alvaro D'ORS, *Derecho Privado Romano* (Pamplona 1973), p. 585, *la caja pública es el aerarium*. Según Cicerón, el *aerarium* es todo lo relativo a la moneda, de ahí la *aeraria ratio*, que es el valor de la moneda. Vs. Agustín FRAILE, *Diccionario Latino-Español* (Ed. Sopena s/d). D'Ors explica que *en la época imperial el Príncipe tiene distintas cajas (fisci) o Physos* (gr. = cesta de mimbre para coleccionar el dinero). Cicerón denomina *fiscus* al monedero. Posteriormente, Suetonio y Plinio llaman *fiscus* a la hacienda pública, dado que allí se depositaba el tesoro público. Siguiendo a D'Ors, diremos que la personalidad del *Populus Romanus* se materializa en la existencia de una caja común, de un patrimonio público (*res publica*). Ahora bien, en la época imperial el príncipe posee dos cajas, una la del patrimonio familiar del Emperador o *patrimonium*, que actúa con propia personalidad jurídica en las relaciones privadas, y la caja propiamente imperial, llamada —según D'Ors— *res privata*, que sigue un régimen de carácter más público que jurídico-privado y fue absorbida por el *aerarium*. *Fiscus* —dice D'Ors— es este fondo público. D'Ors, *Derecho Privado Romano*, p. 485.

¹⁰ Según Bodino, bajo el régimen de la monarquía el patrimonio particular del príncipe es cuidado con mayor celo que en los Estados populares, ya que el no contar el monarca con rentas más seguras que las del patrimonio y al no poder establecer impuestos sobre los súbditos, salvo con su consentimiento, o en caso de urgente utilidad, no se muestran pródigos con su patrimonio para favorecer a sus amigos o comprar el favor del pueblo con el dinero público. BODINO, (n. 1), pp. 619 s.

efectúa en el territorio enemigo, pues éste termina¹¹ subvencionando los costos de la guerra y se beneficia al príncipe o la república con la ley del saqueo y con la indemnización de guerra¹².

En tercer lugar, destaca los presentes de los amigos, sea por legados testamentarios o por donaciones entre vivos. Los príncipes acostumbran a exigir donativos de caridad —dice Bodino— *entendiendo aquello que liberalmente ofrece el súbdito al príncipe*¹³. En España, este donativo se transforma en un impuesto que se llama servicio, el que se da voluntariamente a los reyes para mantenimiento honroso de su dignidad, pero convertido posteriormente, en la práctica, en carga ordinaria, cumpliéndose el principio histórico-jurídico que presume que todos los impuestos extraordinarios tienden a perpetuarse, convirtiéndose en ordinarios¹⁴.

En cuarto lugar, las pensiones o tributos de los aliados son también otra forma de reunir fondos para alimentar la hacienda, y consiste en pensiones pagadas por los aliados tanto en tiempos de paz como de guerra, para asegurar la protección y defensa contra los enemigos o para disponer de consejo, auxilio y ayuda en caso de necesidad, de acuerdo con el tenor de los tratados. Este cuarto procedimiento revela una constante política internacional presente tanto en el mundo medieval como en el moderno y contemporáneo. Es feudal en tanto se asemeja a las relaciones de vasallaje y es moderno, pues se incorpora dentro de las normas permanentes para sostener en pie la soberanía del Estado. En este contexto, Bodino sugiere procedimientos que normalmente pueden ser atribuidos a

¹¹ "... tous les peuples et Monarques ont tenu pour loy generale et indubitable, que le demaine public doit estre saint, sacré et inalienable, soir par contracts, soit par prescription", BODINO (n. 1), p. 619. Robert MANDROU, *Introducción a la Francia Moderna* (México 1962), sostiene que "sin duda no falsearemos la verdad si afirmamos la predominancia de la sociedad doméstica (patrimonial) sobre la sociedad conyugal... Las cualidades exigidas a la esposa son esencialmente las que caracterizan al ama de casa; la belleza y el carácter afectuoso cuentan menos que la virtud conyugal esperada" (p. 82). La virtud y el sentido práctico, es decir, el aporte de patrimonio es lo que importa. Tanto en las relaciones familiares como en las políticas podemos apreciar el hecho de estar enfrentados a una sociedad de transición respecto a los conceptos patrimoniales público y privado. El matrimonio, dice Mandrou, tiende, en primer lugar, a hacer que prospere o por lo menos a mantener un patrimonio. Los contratos de *affraymentum* permitan que se asociara en una explotación agrícola, no solamente a yernos, sino también a extraños, para conservar la unidad del dominio. Vs. Mandrou, *Introducción*, p. 83.

¹² BODINO (n. 1), p. 623 s.

¹³ BODINO (n. 1), p. 625 s.

¹⁴ BODINO (n. 1), p. 626.

consejos que podrían ser considerados maquiavélicos, como es el caso que indica Bodino, "que conviene, para la preservación del Estado, dar pensiones a secretarios, espías, capitanes, oradores y domésticos de sus enemigos, a fin de descubrir sus designios"¹⁵. Concluye Bodino diciendo que la experiencia ha mostrado hasta la saciedad que éste es el mejor procedimiento para conservar el Estado y aniquilar al enemigo y mantener el estado de la hacienda pública.

El quinto recurso es el tráfico comercial, que es desarrollado por la señoría a través de sus agentes. En cuanto al rasgo mercantil del príncipe, Bodino se suma a la oposición general de la época, pues sostiene que son pocos los príncipes que ejercen esta actividad, e incluso en algunos reinados como Francia, España, Inglaterra y Alemania, el mercader pierde la calidad de nobleza. En realidad, el comercio que los príncipes ejercen con los súbditos no es tal, sino que es considerado un impuesto y exacción. Finalmente agrega que de *todos los tráficos a que se dedican los príncipes, ninguno es tan peligroso y sórdido como el de los honores, oficios y beneficios*, esto es, la venalidad¹⁶. Bodino sólo considera lícita esta acción comercial cuando no existe otro medio para salvar la república¹⁷.

El sexto medio utilizado por el rey para aumentar la hacienda pública es aquel que se ejerce sobre los mercaderes que exportan productos o mercancías. Este procedimiento, de acuerdo a Bodino, tiene su fundamento en la equidad, pues según él es muy justo que quien quiere ganar con los súbditos de otro pague algún derecho al príncipe o al tesoro público. En cuanto a la exportación, el príncipe prudente sólo debe permitirla si su pueblo dispone en abundancia de las cosas imprescindibles a la vida humana. Respecto a los derechos de aduana, Bodino es partidario de fijar un monto elevado para obtener un mejor beneficio de la hacienda. La teoría de Bodino consiste en fijar altos aranceles de exportación para que el extranjero, asustado por el impuesto, compre menor cantidad y

¹⁵ BODINO (n. 1), p. 627 s.

¹⁶ BODINO (n. 1), p. 629 s. Vs.tb. M. A. HUESBE LLANOS, *El Estado Territorial y el Derecho a Nombrar Magistrados*, REHJ n. 5 (1980), p. 231, n. 110.

¹⁷ BODINO (n. 1), p. 630; SOMBART (n. 8), p. 291, considera que en Francia la venta de cargos públicos fue durante siglos una institución determinante de la vida pública. El espíritu francés creó la institución de la venta de cargos como la forma de empleo del dinero más adecuada a su esencia y produjo un efecto paralizador en el espíritu de empresa, exterminando las escasas aptitudes capitalistas de la nación francesa.

el súbdito adquiera la mercadería a mejor precio. En lo que se refiere a las materias *imprescindibles* que se importan del extranjero, sugiere *reducir los impuestos, y por el contrario elevarlos* para los artículos manufacturados¹⁸. En relación a las exportaciones e importaciones, Bodino establece una estrecha dependencia entre la afluencia de metales preciosos y la elevación de los precios en Francia, pues él es más bien partidario de un equilibrio monetario y no de la acumulación de metales; su postulado es realmente precoz en relación al desarrollo del pensamiento económico de su tiempo¹⁹. Bodino declara taxativamente: encuentro que los altos precios que tenemos actualmente se deben a unas cuatro o cinco causas. La principal y casi única (a la que nadie se ha referido hasta ahora) es la abundancia de oro y plata que actualmente es mucho mayor en este reino que hace cuatrocientos años, para no remontarnos más lejos²⁰.

El séptimo procedimiento de recaudar fondos para la hacienda pública consiste en la fijación de impuestos que recaen sobre los súbditos²¹. Bodino en general sugiere que los impuestos sean bienquistos de Dios, útiles a la república, a gusto de los hombres de bien y alivio de los pobres. Estos impuestos deben cargarse, dice Bodino, sobre las cosas que sólo sirven para corromper y perder a los súbditos, esto es, lo que se denomina actualmente artículos suntuarios o de lujo, tales como golosinas, adornos, perfumes, telas, de oro y plata, sedas, crespones. Bodino precisa que en vez de prohibir la circulación de estos productos es mejor encarecerlos, elevando sus

¹⁸ BODINO (n. 1), p. 631.

¹⁹ Arthur BLOOMFIELD, *Las Doctrinas Fisiocráticas del Comercio Exterior*: en Joseph SPENGLER y William ALLEN, *El Pensamiento Económico de Aristóteles a Marshall* (Madrid 1971), p. 233. Bloomfield considera a Bodino como un serio precursor de los oponentes al mercantilismo monetario, que basa la solvencia económica del Estado en los metales preciosos que logra acumular. Bodino, en cambio, argumenta que el dinero en sí no es riqueza, ya que no puede satisfacer las necesidades humanas, y la acumulación de metales preciosos no haría sino aumentar los precios sin incrementar la riqueza real de la comunidad. Cf. Bloomfield, p. 233. Silva Herzog, además de sostener que Bodino es cuantitativista, manifiesta que en lo general sus indicaciones sobre los precios en Francia son correctas. Jesús SILVA HERZOG, *Tres Siglos de Pensamiento Económico, 1518-1817* (México 1950), p. 69. BODINO (n. 1), p. 636.

²⁰ BODINO, *Respuesta de Juan Bodino a las paradojas del señor Males-troit acerca de la carestía de todas las cosas y del remedio posible*, en HERZOG (n. 19), p. 68.

²¹ Sobre esta materia he iniciado una investigación que incluye tanto la fijación de impuestos como el cobro de tributos. Por esta razón no nos extenderemos aquí con explicaciones puntuales. Vs. BODINO (n. 1), p. 633 s.

precios de tal manera, por medio de los impuestos, que sólo los ricos y golosos los comprenden ²².

III. EL DERECHO SOBRE LA MONEDA

Después de la ley —sostiene Bodino—, nada hay de mayor importancia que el título, el valor y la tasa de las monedas ²³. Luego precisa nuestro autor que, en toda república bien ordenada, sólo el príncipe tiene ese poder ²⁴. No obstante la claridad de Bodino para formular el problema del derecho de acuñar moneda, no parece estar este hecho del todo claro para la época en que Bodino escribe su tratado. El mismo Bodino señala, después de esta afirmación, que aunque el rey Francisco I anuló, mediante un edicto general, todos los privilegios de que gozaban los particulares en lo referente al derecho de acuñar moneda, sin embargo, hacían uso de este beneficio en Francia el duque de Turena, los obispos de Meaux, Cahors, Aude, Ambrun, los condes de Saint Paul, de la Marche, Nevers, Blois y otros ²⁵.

1. El historiador francés Bernard Guenée opina que en los siglos XIV y XV era exigencia fundamental de la opinión pública que todo príncipe debía vivir de lo suyo, es decir, de toda una serie de recursos que nadie pretendía discutirle su disfrute. Entre los recursos que Guenée menciona están los beneficios desordenados que se obtienen de sus tierras, de sus molinos, de la ayuda de sus vasallos, del peaje, de las tasas aduaneras, de las tiendas o mercados, de las multas, de las minas explotadas en su territorio y finalmente de las monedas acuñadas en sus cecas. Agrega que el derecho de acuñar moneda era una de aquellas regalías de que gozaban un elevado número de señores al lado del rey ²⁶.

²² Estas opiniones de Bodino nos recuerdan a Thomas More, quien en su *Utopía* pasmaba crítica acerbamente el lujo. Igualmente Erasmo rechaza el lujo cuando describe a su entrañable amigo Thomas More en carta dirigida a Ulrico von Hutten, Amberes, 23 de julio de 1519, en JOHAN HUIZINGA, Erasmo (Buenos Aires 1956), *Cartas*, p. 240 ss. Los efectos del lujo en la sociedad moderna fueron analizados por WERNER SOMBART en su opúsculo *Lujo y Capitalismo* (Santiago de Chile 1935).

²³ BODINO (n. 1), 1,10, p. 72.

²⁴ BODINO (n. 1).

²⁵ BODINO (n. 1).

²⁶ Bernard GUENÉE, *Occidente durante los siglos XIV y XV. Los Estados* (Trad. M. Sánchez M.) (Barcelona 1973), p. 1.

La doctrina jurídica vigente bajo el régimen feudal no sólo procuró establecer que el príncipe tenía tanto derecho como el emperador, sino que también se preocupó de determinar el contenido de este derecho que, por supuesto, es análogo a los derechos que poseía la potestad imperial²⁷.

A los conceptos *jura imperialis*, se precisan en forma análoga derechos propios del monarca, que se conocen como *jura regaliae*, tomados del derecho lombardo e incorporados en la constitución de Federico I, conocidas bajo el nombre de *Regaliae sunt haec*²⁸, concedida en Roncaglia el año 1158. En esta constitución se mencionan dos tipos de derechos que serán conocidos durante todo el mundo medieval bajo el nombre de Regalías Mayores y Menores, y *De jure majestatis maioribus* y *De jure majestatis minoribus* en el derecho moderno²⁹. Dentro de las regalías mayores, como también bajo la noción de derechos mayores, figuran el derecho a dictar leyes, el derecho a apelación en última instancia, el derecho de nombrar magistrado, el derecho a fijar tributos y cobrar impuestos, el derecho a declarar la guerra y firmar la paz y el derecho sobre los asuntos eclesiásticos. Todos estos derechos están en manos del príncipe, y su ejercicio sólo puede ser cedido en forma delegada o por mandato. En cambio, el derecho de acuñar moneda aparece a menudo siendo utilizado por particulares, por concesión del príncipe o por usurpación, y es considerado frecuentemente como un derecho menor de la majestad³⁰. Según la opinión de los historiadores de la economía, esto fue posible debido al escaso desarrollo del intercambio de mercaderías, de modo que la fijación de los valores monetarios no incide mayormente en los beneficios reales³¹. Las relaciones económicas en la Edad Media fueron hasta

²⁷ *Las Siete Partidas* (Lic. Gregorio López de Tovar) (Madrid 1843). Segunda Partida, I, p. 568 s.

²⁸ Lib. Feud., II, 56, en Herning ARNISAEUS, *De Jure Majestatis libri tres* (Frankfurt, en Oder 1610).

²⁹ Vs. M. A. HUESBE LLANOS, *Untersuchungen zum Einfluss der Schule von Salamanca auf das lutherische Staatsdenken im 17. Jahrhundert* (Mainz 1965), p. 100 ss.

³⁰ En el siglo XVII éste es incorporado a los derechos mayores. *Quintum jus majestatis, quod inter majora ultimo loco recensuimus, est potestas circa monetas et nummos*. ARNISAEUS (n. 28), 2.7.1., p. 426.

³¹ Especialmente los historiadores alemanes de la economía y su desarrollo en los Estados territoriales están de acuerdo en sostener que gracias a la habilidad que tuvieron los príncipes para administrar sus propios territorios lograron aumentar los ingresos de las arcas fiscales y mejorar los beneficios de sus súbditos. Para este efecto requirieron totalmente del usufructo del derecho sobre la moneda. Vs. Hans Joachim KRASCHEWSKI, *Wirtschaftspolitik im deutschen Territorialstaat des 16. Jahrhunderts*, (Köln 1978), pp.

tal punto simples, que fue posible, más o menos, generalizar el principio de que *pecunia pecuniam non parere potest*, quedando el dinero estrictamente reducido al rol de instrumento de cambio para los efectos de la compraventa³². Ni siquiera se aprecia en esta época una tendencia al ahorro que permita acumulación por parte del Estado o de los particulares. Por esta razón, el hecho mismo de la existencia de diferentes casas o cecas dedicadas a la acuñación de moneda no genera por largo tiempo ninguna situación caótica seria para la economía debido al probable incremento del circulante que provocase un aumento de los precios³³.

Según el jurista y estudioso de la moneda en el alto medievo Ugo Gualazzini³⁴, existe un nexo lógico profundísimo entre la juridicidad y la economicidad en la institución de la compraventa especialmente si está referido a la moneda. De la exégesis del texto de Paolo 33º *Ad Edictum* (D. XVIII 1,1 pr)³⁵ se desprende que existirían dos elementos básicos para determinar el significado de la moneda,

102-118; tb. BAHRFELDT, M.v.: *Niedersächsisches Münzarchiv. Verhandlungen auf den Kreis- und Münzprobationstagen des Niedersächsischen Kreises 1551-1625.2 (1569-1578).3 (1579-1601)* (Halle 1928/29). Tb. Boc, I: *Der Reichsmerkantilismus in Deutschland*. Jb.f.Nat.u.Stat. 173, 1961, pp. 127-131. Tb. BRUNNER, O.: *Land und Herrschaft* (Wien 1965). Tb. JESSE, W.: *Der wendische Münzverein* (Lübeck 1928). Tb. KLAVEREN, J.v.: *Fiscalismus—Merkantilismus—Korruption*. VSWG 47, 1960, pp. 45-63. Tb. MITTEIS, H., LIEBERICH, H.: *Deutsche Rechtsgeschichte* (München, Berlin 1963). Tb. *merkantilismus in Deutschland*. Jb. f. Nat. u. Stat. 173, 1961, pp. 127-131. Tb. THIEME, H.: *Die Funktion der Regalien im Mittelalter*. ZSRG, GA, 62, 1942, pp. 57-58. Tb. VERDENHALVEN, F.: *Alte Masse, Münzen und Gewichte aus dem deutschen Sprachgebiet* (Neustadt an der Aisch 1968). Tb. Víctor MORGAN, *Historia del Dinero* (Madrid 1969), cap. El dinero como medio de cambio, especialmente el sistema monetario en la Edad Media, pp. 26-30, y el capítulo Dinero y Gobierno, especialmente pp. 151-176.

³² ASCARELLI, *La Moneta* (Padua 1928), p. 4, sostiene que normalmente en la Edad Media el intercambio de mercadería se realiza por medio del trueque. Sólo bajo una estipulación jurídica se requiere del pago de la deuda por medio de la moneda. Así lo señala ya la constitución justiniana precisa: *pretium in numerata pecunia consistere debet* (Inst. III,23,2), v. ASCARELLI, *La Moneta* (Padua 1928), p. 4, n. 1, citado por GUALAZZINI, *Aspetti Giuridici dei Problemi Monetari*, en: *Settimane di Studio del Centro Italiano sull'Alto Medioevo*. VIII. Moneta e Scambi, 1961, p. 96, n. 14.

³³ Según Pierre Vilar, lo que se llama la "revolución de los precios" del siglo XVI recién se prepara a partir de 1450, cuando los portugueses parten en busca de oro africano. P. VILAR, *Oro y Moneda en la Historia 1450-1920* (Barcelona 1972), p. 49.

³⁴ Ugo GUALAZZINI (n. 32), pp. 93-101.

³⁵ Vs. A. GARZETI, *L'Imperio da Tiberio agli Antouint*. Storia di Roma VI (Bologna 1960), p. 449 s. G. C. BRUNS-O. GRADENWITZ, *Fontes iuris Romani anteiustiniani*. I 2, *Leges* (Riccobono) (Firenze 1941) *Fontes iuris Romani antiqui*, I 7, *Leges et Negotia* (Tübingen 1909).

el primero es el valor perpetuo o *aestimatio perpetua* que genéricamente se lo otorga la colectividad y el segundo se refiere a la *pública forma* que supone ser materia estatal. Es obvio que la quantitas, que es un concepto abstracto, emerge de la concurrencia de circunstancias que son extrañas al valor del peso del metal acuñado. De acuerdo a esto concurren en la valorización y utilización de la moneda elementos jurídicos y económicos. Conforme al texto antes mencionado, D. XVIII 1,1, podría además deducirse que el derecho de acuñar moneda en el mundo romano sería un derecho común o *iuris omnium gentium*³⁶. La polémica de los juristas se centra en concluir si la moneda es objeto del derecho común contra la tesis de considerar la moneda sólo como *res principis*. Ugo Gualazzini se pronuncia solamente a partir de la polémica medieval de si es posible darle un valor extrínseco y diferente al intrínseco del metal. En la Edad Media se suscitó la posibilidad de la *mutatio monetae*, que fue objeto de una amplia disputa de parte de los moralistas, juristas y agentes económicos (*negotiatores*) acerca de las prerrogativas que el Estado poseía para impedir la devaluación de la moneda en perjuicio de los particulares o el ejercicio de la *tutela poenalis* que el Estado podía ejercer sobre los falsos monederos. La doctrina dominante en la tardía Edad Media establece que si el Estado emite la moneda debe regularla, adecuarla y tratarla como cosa suya. El Estado la crea, la pone a disposición de los ciudadanos, atribuye a ellos el derecho a usarla como principio general en cuanto *cives*. Se podrá concluir que la moneda entra en la esfera del derecho de los ciudadanos como instrumento de cambio, mas no adquiere la propiedad material de la moneda como objeto, la cual no puede ser modificada ni en su forma ni en su sustancia sino bajo la pérdida de su cualidad e implica una sanción penal que debe ser ejecutada por el Estado en cuanto ejerce un derecho propio de su soberanía. La moneda —dice Gualazzini— es expresión del Estado, es propiedad del Estado. En cierto caso es también medio de propagación de las orientaciones políticas, teológicas, religiosas del príncipe³⁷. La moneda es una directa expresión del príncipe y, en el medievo, los teóricos aún siguen insistiendo en los motivos esenciales que dieron luces a este problema durante toda la baja romanidad. Gualazzini afirma que no existe una ruptura profunda real entre la concepción romana y la concep-

³⁶ Vs. GROSSI, *Ricerche sulle obbligazioni pecunaria nel diritto comune* (Milano 1960), p. 66 ss.; Th. MOMMSEN, *Histoire de la monnaie romaine* (Paris 1875), vol. III, p. 1 ss.

³⁷ Vs. Ugo GUALAZZINI (n. 32), pp. 101-102.

ción medieval y agrega que conociendo, al menos en sus líneas esenciales, el fenómeno monetario romano bajo el perfil del derecho público es posible encontrar puntos de apoyo para interpretar especialmente los fundamentos económicos de la moneda. No obstante esta relación, tanto *lex romana visigothorum* como la *lex romana burgundiorum* sitúan la moneda y su emisión en el ámbito casi exclusivo de la competencia del soberano.

Sin embargo, la evolución gradual de los criterios en torno a la moneda romana como en el medioevo es el resultado de la estrecha relación que existe entre los propósitos jurídicos y los propósitos políticos del Estado. La relación de los propósitos jurídicos y políticos mantiene la implicancia económica, pero no es decisiva. No se puede desconocer que la caída del comercio en el mundo medieval de la Alta Edad Media provocó una escasez de circulante y durante un largo período se mantienen en circulación las monedas de la antigüedad y con el advenimiento del mundo islámico y las riquezas que trajo consigo permitió, entonces, suplir la carencia de monedas hasta que bajo el amparo del derecho lombardo se autoriza la creación, en Italia, de casas de acuñación. *El Liber legis longobardorum* que contenía el edicto de Rotario (652) establece que el príncipe es la expresión del Estado y tiene entre sus prerrogativas el derecho de organizar la ceca en todo el territorio de su jurisdicción³⁸, de controlarla y de considerarla como exclusivamente reservada a él. Pero se genera implícitamente un doble aspecto del derecho de monedas y aquel de imprimir la moneda con las características y el valor. El primero de estos aspectos es el denominado *ius cudendi nummos* y le corresponde al derecho supremo de la potestad principesca. El otro, tiene más bien todo el carácter fiscal; la acuñación es un medio de ingreso para el príncipe y éste no quiere renunciar al beneficio puesto que le permite financiar el Estado. El derecho de acuñar moneda se incorpora en el mundo jurídico según los principios lombardos, que atribuyen al príncipe un sinnúmero de regalías. Regalía según el derecho lombardo es todo aquello que le atañe al príncipe. Esta doctrina es enseñada en Bolonia; al mismo tiempo los juristas incorporan el derecho romano como una recepción gradual y consistente para hacer posible al paso de las regalías

³⁸ Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ sostiene que la asamblea reunida en Pavia para aprobar un edicto (380 capítulos) fue el primer ejemplo de una legislación bárbara en que no se tiene en cuenta la autoridad imperial y que se aplica a todo el territorio. *Manual de Historia Universal*, Edad Media T. 3 (Madrid 1972), p. 58, vs. tb O. BERTOLINI, *Roma di frente a Bizancio e ai longobardi* (Bolonia 1941).

a los derechos de la majestad en el mundo moderno³⁹. Además, es preciso tener presente la fuerza de las circunstancias históricas derivadas de la necesidad que tuvieron los príncipes de disponer de recursos que permitieran solventar los onerosos gastos derivados de la concentración del poder y de la administración pública. Los príncipes no sólo requerían ingresos para solventar los gastos propios del Estado feudal, sino que necesitan ahora altas sumas de dinero para mantener a la iglesia de su lado y al ejército en condiciones óptimas.

Si bien la concepción patrimonial del Estado, es decir, la propiedad territorial absoluta de todo el territorio bajo jurisdicción por parte del señor, es un rasgo propio de la época feudal, las concesiones o delegaciones de poderes de carácter público o bien de los derechos fiscales o de las propias regalías en favor de privados son, en cambio, una característica que define con claridad la concepción de la soberanía tan extremadamente fraccionada durante toda la Edad Media. Esta característica se aprecia indudablemente con mucha más fuerza en el derecho patrimonial que llega en la realidad a un alto grado de degeneración de esta noción en la Edad Media. Durante este período, el príncipe disponía efectivamente de los territorios bajo la forma de una especie de condominio, esto es, el reino era considerado como una heredad patrimonial real; pero, por otra parte, el usufructo y el gobierno del territorio jurisdiccional quedaban bajo las condiciones de requisito necesario de sobrevivencia tanto para la población como para el soberano. Si consideramos que el territorio y la población constituyen la base esencial del reino, ambos elementos pasan a depender en forma discrecional de quien ejerce la función de gobernante. De este modo, el reino es gobernado por derecho como un beneficio del señor, pero de hecho es la comunidad quien debe ser beneficiada por el señor como obligación que le impone la *Respublica Christiana*.

³⁹ Vs. Knud FABRICIUS, *Kongeloven. Dens tilblivelse og plads i samtidens natureg arveretlige udvikling* (Kopenhagen 1920), p. 287 ss., tb. M. A. HUESBE, (n. 29), p. 138-140. Tb. Guido ASTUTI, *La Formazione dello Stato Moderno in Italia*. Tomo I (Torino, 1967), p. 109 ss. Tb. Horst DREITZEL, *Protestantischer Aristotelismus und Absoluter Staat* (Wiesbaden 1970), p. 407 ss. Dreizel fundamenta esta opinión en Huesbe, vs. Dreizel, p. 407, n. 2-6; p. 408, n. 10; p. 410, n. 13. Tb. Daniel WALEY, *Las ciudades-república italianas* (trad. Velloso) (Madrid 1969), describe el gobierno de las ciudades italianas y enuncia que la esencia de la signoria fue la victoria del poder territorial (p. 221) por sobre el feudalismo y el derecho lombardo en beneficio del derecho romano tardío.

Existe pues una reciprocidad. No obstante esta situación, la complejidad del gobierno determina la necesidad de fijar ciertos *officium et servitium* de carácter público que son indispensables desde el fundamento mismo de la finalidad del buen gobierno por parte del señor. El deber de velar por la salud de la comunidad genera una relación jurídica que establece la obligación de ser remunerada o compensada. Por esta razón la moneda sobrevive jurídicamente en cuanto se fija en la Edad Media el pago de las multas y obligaciones por medio del dinero. El dinero se mantiene como un instrumento jurídico en el derecho germánico por medio de la compensación de la pena. Es decir, se fija que el delito de cortarle la mano en una riña a otro equivale en una determinada suma de dinero o pago de especie difícil de determinar; lo mismo ocurre con la valuación de animales, especialmente de bueyes, vacas, caballos ⁴⁰.

2. La moneda en la Edad Media es también un beneficio real, pero al mismo tiempo es un servicio a la comunidad, de tal modo que el carácter patrimonial absoluto-propio del dominio de la cosa no podía ser considerado un rasgo característico del derecho de acuñar moneda y exclusivo del rey o de un particular, puesto que la moneda por oficio del rey y servicio a la comunidad queda sometida a las mismas limitaciones y cautela que el rey debe tener para dictar una ley que afecte a la comunidad, es decir, el bien común; para la comprensión de este hecho es necesario distinguir la diferencia que establecen los juristas entre el concepto de *dominium* y el concepto *demanium*. Así, al concepto *dominium* la glosa le concede un carácter absoluto (*domaine*) al propietario, que comprendía todo cuanto constituía, cualquiera que sea la procedencia de los títulos, poderes, derechos o privilegios propios de la regalía, sean éstos derechos reales, derechos fiscales, derechos feudales, sobre un territorio determinado. El *demanium*, en cambio, por su naturaleza

⁴⁰ Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ indica documentos notariales de Galicia, León y Castilla que establecen la compensación de la pena y el valor de las especies en monedas o sueldos. Vs. Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La Moneda de cambio y de cuenta en el reino Astur-Leonés*, p. 171-202, en *Moneta e Scambi* (n. 32), p. 186 y notas 50, 51, 52; p. 187, n. 53, tb. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Investigaciones y Documentos sobre las instituciones hispánicas* (Santiago de Chile 1970), p. 402. Según Sánchez-Albornoz, Alfonso III en 1253 fijó la tasa en moneda de cada uno de los productos más usados. Luis G. VALDEAVELLANO, *La moneda y la economía de cambio en la península ibérica desde el siglo VI hasta mediados del siglo XVI*, en *Moneta e Scambi* (n. 38); según este autor durante toda la Edad Media se había conservado la economía monetaria, p. 204. tb. VALDEAVELLANOS, *Orígenes de la burguesía en la España Medieval* (Madrid 1975), p. 177 ss.

no es atribuible a un solo sujeto, sino que es compartido tanto por la comunidad como por sus gobernantes. Para el caso del dominio podemos distinguir la corona respecto al reino, ya que el concepto de corona y su complicancia conserva plenamente el rasgo patrimonial propio del derecho feudal. Es un hecho que en la época del absolutismo los monarcas pretendieron, por lo menos teóricamente, sumar al concepto de soberanía la noción de *dominium*, pretendiendo atribuirse para sí el primado total de la propiedad del Estado, dejando de lado la distinción válida para determinadas circunstancias que estuvo vigente especialmente en los reinos de la Europa Occidental que asigna al monarca los dominios de la corona *propter rem sed non propter personam*⁴¹. La evolución, en cambio, durante el alto absolutismo es pretender traspasar el dominio de la corona a la persona jurídica del reino e incluir también a la persona del rey, pudiendo así el poder soberano asignarse la propiedad del Estado, amparado por el beneficio de la identidad de la persona, la corona y el soberano como señor y titular propietario del Estado tal como asistimos a la presente declaración de Luis XIV que sostiene que el Estado es él mismo. Sin duda estas teorías aparecen como bastante discutibles, pero la tendencia política durante el absolutismo es atribuir al rey la inalienabilidad y la imprescriptibilidad del poder en relación a la persona del rey. Esta tendencia se expresa con máxima claridad al ser declarada la soberanía como una e indivisible y luego a estos atributos agrega la pretensión de que el reino debe ser gobernado por una sola persona, esto es, el monarca, quien además lo hereda en forma personal y puede, por lo tanto, transmitirlo hasta el milésimo grado⁴². Se aprecia, por consiguiente, la acentuada personalización del poder en beneficio del monarca hereditario, quien alcanza su máximo ascenso con la implantación definitiva del Estado Territorial. Este Estado a su vez entra en pugna con las pretensiones personalistas de los monarcas quienes buscan consolidar su poder en base a la propiedad del cargo (propio y hereditario) y del territorio (inalienable y uno). De hecho, el iusnaturalismo y su doctrina explicada por intermedio de los tratadistas, asumida también por los autores canonistas y por la ascen-

⁴¹ José GARCÍA MARÍN argumenta que los reyes del absolutismo tienen sus poderes limitados puesto que tales poderes no pueden considerarse de absoluto dominio, como en el caso de la república, ya que esta tiene aquellos *propter se ipsam*, en tanto que el rey lo tiene *propter rempublicam*. GARCÍA MARÍN, *La Burocracia española bajo los austrias*. (Sevilla 1976), p. 25.

⁴² "... *in gradum usque millesimum...*" .Vs. *Lex regia danica*, párrafo 1. Trad. HUESBE, *Una constitución de la época del absolutismo en REHJ*, 1 (1976), p. 116.

diente burguesía, que desde las Universidades defienden por medio de la cátedra el derecho al patrimonio de los súbditos, y evita que la acentuada tendencia hacia un patrimonio personalista de la época del absolutismo, se transforme en un sistema político arbitrario y autocrático, tal como ocurría en los reinos orientales del mundo eslavo y otomano. Ni la Iglesia, ni la burguesía, ni la nobleza estuvieron dispuestas a admitir que las leyes fueron dictadas en perjuicio de la comunidad en general. Tampoco aceptaron que la noción patrimonial del rey afectara los intereses particulares de cada una de las partes del reino, ni siquiera Maquiavelo o Hobbes toleraron una modificación respecto al derecho inalienable adquirido que poseían los súbditos de obtener los beneficios de sus dominios. Como es sabido la propiedad es considerada un derecho natural por todos los tratadistas de la época moderna. El derecho al patrimonio incluye también el derecho defendido por los súbditos de cautelar junto con el rey que este patrimonio no fuera usurpado mediante la devaluación de la moneda. La facultad de acuñar moneda está limitada también por el derecho natural, pues la propiedad está cautelada por este derecho. De este modo el absolutismo termina reconociendo la participación de los súbditos en el patrimonio del reino y acepta también la cautela de la moneda y su credibilidad. En la historia del mundo occidental, el proceso de defensa de la participación patrimonial por parte de los súbditos y el disfrute y goce de la propiedad como dominio personal son un acontecimiento de tanta importancia ya que en virtud este beneficio, preservado por la comunidad, hizo posible también la preservación de las libertades económicas y el desarrollo posterior de una sociedad liberal burguesa. De esta forma podemos decir que gradualmente la noción de dominio patrimonial pasa a mano de los súbditos como un derecho inalienable, en cambio, la cautela y el cuidado de la *utilitas republicae* queda en manos del príncipe quien tiene también en virtud de la noción de *demanium*, el deber de cautelar por la utilidad pública. De este modo se invierte la situación medieval y el derecho de acuñar moneda queda, finalmente, en manos del príncipe en forma exclusiva, por las razones antes dichas, y el derecho a la propiedad, en cambio, le pertenece solamente al príncipe en tanto es parte personal del reino y puede disfrutar de ese derecho y a los súbditos por las razones antes expuestas. Así, el príncipe como gobernante y *caput reipublicae* conserva también el derecho al *ius in bona fiscalia*, puesto que es un beneficio de utilidad pública y le pertenece, en cuanto que representa a toda la comunidad y debe velar por su bien del mismo modo que debe velar por la calidad y

estabilidad de la moneda para bien de la comunidad. Por consiguiente, la época moderna supera los conceptos de propiedad feudal que establecía que el señor poseía sobre todos los bienes del feudo un *dominium directum* y el vasallo poseía el *dominium utile* del feudo en tanto que era destinado para su propio beneficio en cuanto mantenía la relación de dependencia con el señor, pero no era propietario. Para el caso moderno, el príncipe puede solamente disponer de la propiedad privada en forma legítima, si por causa de interés público o *utilitas reipublicae* se ve el gobernante ante el imperativo de tomar el patrimonio de los súbditos, debe por lo menos, manifiestamente, convenir a los intereses de la ciudadanía y no a los intereses particulares del rey⁴³. Este es el caso de la moneda.

En Francia el rey no ejerce directamente su monopolio monetario. El concede la fabricación a empresarios que se denominan "maestros de las monedas" y cuyos talleres están dispersos a través de todo el reino. Estos empresarios están sometidos a una reglamentación muy estricta y a un control en todo momento. Ellos no están facultados para elegir el personal que emplean, guardias, contraguardias, contrastes de la Casa de Moneda, grabadores, talladores de metal, etc., todas estas gentes juramentadas, dotada de extensos privilegios y que llevan como un título de honor el nombre de monederos. Los inspectores, cuyo nombre y título varían durante el siglo van sin descanso de un taller a otro. A partir de 1555, un preboste y un procurador del Rey están instalados viviendo cerca de cada taller.

Todas las especies fabricadas al salir del taller son colocadas en cajas selladas y enviadas a la Corte de las Monedas, que no las pone en circulación, sino hasta haber verificado su peso y su ley.

Los beneficios de la fabricación se perciben bajo diversas formas: derecho de braseaje de metales, derecho de señorío, derecho de cajas.

El Organismo administrativo y judicial, la Casa de Moneda, tiene bajo su jurisdicción todo el personal de sus talleres, y conoce todos los asuntos relacionados con la fabricación, así como también las infracciones a las ordenanzas monetarias. Al principio del período, sus miembros llevaban siempre el antiguo nombre de "Maestros Generales de las monedas". Ellos son 6 desde 1483, ocho en 1494, once en 1522. Sus sentencias pueden ser llevadas a apelación del Parlamento. Bajo Enrique II la corte adquiere jurisdicción soberana

⁴³ BODINO (n. 1), p. 633.

(ordenanza, de enero 1552). En vista de la oposición verbal del Parlamento, el rey consiente sin embargo en mantener la posibilidad de apelación en materia criminal, esto será así hasta 1570. Hacia la misma época la apelación de Consejeros generales en la corte de las monedas tiende a sustituir a la de los maestros generales ⁴⁴.

Conviene señalar que la fabricación misma de la moneda estuvo en manos de particulares o bien en talleres de propiedad de príncipes indistintamente. Esta industria se presenta muy extendida a fines de la época medieval, alcanzando una notable diversificación respecto a sus fines. Así, por ejemplo, además de monedas, se fabrican sellos reales, notariales y particulares, y numerosas piezas de ornamentación lo que reportaba a sus dueños muy buenas utilidades, ocupando para esta actividad desde el simple herrero hasta el más sofisticado orfebre ⁴⁵. De esta forma aparece la fabricación de la moneda y sus derivados como un elemento artístico, además de ser el dinero un medio de poder político y económico.

3. Con el advenimiento de la burguesía la aceleración del circulante aumenta a un grado insólito comparado con épocas que le anteceden, además el descubrimiento de América desencadena una transformación radical de Europa y de una situación económica somnolenta se genera una verdadera revolución de precios, salarios y empleos. El Estado territorial y la burguesía, que buscan el solaz de la protección real, preparan el advenimiento de nuevas situaciones políticas y jurídicas. Y en el siglo XVII, señala Pierre Chaunu, hay un tamaño óptimo de Estado y asegura el tiempo del estado territorial sobre los imperios. En el siglo XVI Fernand Braudel señala el tiempo de los estados medianos en el Mediterráneo pudiendo hacerse extensiva la lección a toda la Europa clásica que coincide con la hegemonía francesa en Europa ⁴⁶.

En realidad el Estado Moderno recibe una inyección de recursos gracias a la laboriosidad de la naciente, pujante y ostentosa burguesía que se transforma en la piedra angular de la prosperidad del reino. Thomas Mun define la actividad de la burguesía como: *La gran renta del rey, la honra del reino, la noble profesión del*

⁴⁴ ZELLER, *Institutiones politiques* (n. 1), p. 242 ss.

⁴⁵ En cuanto al oro las casas estaban abiertas para su libre acuñación. vs. MORGAN, *Historia del dinero* (Madrid 1969), p. 236 sig. es tb. Vilar. Oro Moneda (n), p. 17. vs. tb. Ernest Samhaber: *Das Geld* (München 1964), pp. 29 ss.

⁴⁶ Vs. Pierre CHAUNU, *La Civilización de la Europa Clásica* (Trad. Sánchez de Alen, Barcelona 1966), p. 40.

*comerciante, la escuela de nuestros oficios, la satisfacción de nuestras necesidades, el empleo de nuestros pobres, el mejoramiento de nuestras tierras, la manutención de nuestros marineros, las murallas de los reinos, los recursos de nuestro tesoro, el nervio de nuestras guerras, el terror de nuestros enemigos*⁴⁷. Concluye Mun que por esta razón los Estados bien ordenados deben fomentar y estimular cuidadosamente esta actividad *pues saben que entre las razones de Estado es la principal el mantener y defender aquellos que los sostiene a ellos y a sus haciendas*⁴⁸.

Desde luego que los cambios políticos experimentados por la sociedad europea en los Siglos XVI y XVII exigirán, a su vez, un cambio en el campo de las ideas económicas. Este desarrollo del pensamiento económico se expresa mediante un conjunto de ideas que caracterizan el mercantilismo. Es preciso señalar que todo el conjunto de ideas mercantilistas no se llevó a la práctica en ningún país europeo en forma concreta, sistemática y dogmática; por lo demás, los doctores del mercantilismo sí fueron dogmáticos y la pugna ideológica que quieren es de gran interés aunque no nos detendremos en ella en esta oportunidad⁴⁹. El estudioso de la historia económica Jesús Silva Herzog⁵⁰ nos entrega una síntesis puntual de las principales características de la doctrina mercantilista. Entre ellas están: la sobrestimación de la plata y del oro al considerar estos metales como la más preciada de todas las riquezas; la necesidad de una balanza comercial permanentemente favorable de modo que las exportaciones excedan a las importaciones; Incentivar la industria, el comercio y la navegación con el objeto de mantener la balanza comercial favorable; incremento del número de habitantes para disponer de un mayor número de brazos para el trabajo; esfuerzo por desterrar la ociosidad para lograr que toda la población trabaje y aumente la riqueza de la nación. Finalmente, intervención del Estado en la economía como medio para ayudar al desarrollo mercantil y regular sus procedimientos.

⁴⁷ Cf. Thomas MUN, *La Riqueza de Inglaterra por el Comercio Exterior* (Trad. Vasconcelos de la Edición Original de 1664) (México 1954), p. 151.

⁴⁸ MUN, (n. 47), p. 151.

⁴⁹ Joseph A. SCHUMPETER, *Historia del Análisis Económico* (México 1971), p. 156 ss. Tb. Raymond de ROOVER, *El Contraste entre Escolasticismo y Mercantilismo*, en Joseph SPENGLER, *El Pensamiento Económico de Aristóteles a Marshall* (Madrid 1975), p. 106-112.

⁵⁰ Jesús SILVA HERZOG, *Introducción a Thomas Mun, "La Riqueza de Inglaterra por el Comercio Exterior"* (México) (1954), p. 12-13.

4. Martín de Azpilcueta llamado el "Navarro" (1492-1586) en su obra "Comentario Resolutivo de Cambios", publicado en Salamanca a fines de 1556 y dedicado a don Carlos, príncipe de Castilla e hijo de Felipe II, señala los usos del dinero para los efectos económicos tanto como jurídicos. Los fines en que se emplea el dinero, según el Navarro, son ocho y textualmente los enumera de la siguiente forma: *De manera que el uso primero y fin principal para que se halló el dinero que para precio de compra con él y vender por él las cosas necesarias a la vida humana; y para que fuese como medida pública de las cosas vendibles. Después, comenzó el trueco de la moneda de un metal o valor por la de otra o de otro valor... , después porque la moneda de una tierra valía menos en ella que en otra, como oy día cuasi toda la de oro y plata de España vale menos en ella que en Flandes y Francia, ya, comenzó la arte de cambiar... como en nuestro tiempo mucho han acrecentado mucho sus haciendas, llevando a Flandes y a Francia ducados de a dos, de a cuatro y de a diez, dellos en pipotes como acytunas, dellos en pipas metidos en el vino, en cada uno de los cuales ganan mucho y traían de allí mercaderías que valían allí poco y acá mucho... el cuarto es para muestra de riquezas mostrando a unos y a otros, o poniendo en la mesa o plaza do se trata o cambia. El quinto, para traer par medallas y arreos de vestidos. El sexto, para alegrar con su vista. El séptimo, para sanar con su caldo algunas enfermedades, cual dizen ser del oro fino. El octavo, para darlo por prenda de deuda*⁵¹.

Según Ullastres, la teoría del dinero propuesta por el Navarro desarrolla una completa concepción económica en cuanto al valor del dinero en la que llama la atención especialmente su declaración de la teoría cuantitativa que expresó antes que Bodino, viéndose en ella un germen de la moderna teoría económica enunciada por Greidanus⁵². Según las proposiciones de Navarro podemos concluir que su posición está muy cerca de Bodino en cuanto considera el valor del dinero afectado notablemente por el circulante, pero al mismo tiempo, el príncipe debe velar para evitar que la moneda sea la causa de la ruina de los ciudadanos por exceso de importaciones o bien por abundancia de exportaciones. Propicia un equilibrio de la balanza comercial, más aún opera en estos autores un interés fundamental: La abundancia o escasez de dinero debe sola-

⁵¹ Vs. Martín de AZPILCUETA, *Comentario Resolutorio de Cambio* (Introducción Alberto Ullastres y otros) en *Corpus Hispanorum de Pace*, Vol. IV (Madrid 1955), p. LXXX s.

⁵² Tjardus GREIDANUS, *Field Theory. The value of Money s.d.*

mente justificarse si conserva el bienestar ciudadano que se inspira en el bien común tomista⁵³. Navarro es representante del pensamiento de transición que no ignora el desarrollo expansivo de la floreciente economía europea gracias a la llegada de los metales preciosos de América, pero, respecto a la usura y provecho de la operación económica con fines especulativos se pronuncia recatadamente y contrario a liberalidad que se genera a la utilidad obtenida del mero tráfico de la moneda⁵⁴.

5. Tal como lo señaláramos en publicaciones anteriores, Bodino es el teórico político más importante de su tiempo pues contribuye a definir los rasgos esenciales del Estado Territorial moderno⁵⁵. Al titular o soberano de este Estado Territorial le concede Bodino el derecho a dictar leyes⁵⁶ (R.E.H.J. N° 3) que es considerado como su atributo primordial. Junto a este derecho resalta Bodino que la facultad del príncipe de acuñar moneda le sigue en importancia. En tercer lugar, debemos recordar el rol decisivo que juega la administración o burocracia en el buen funcionamiento del Estado⁵⁷. Estos tres aspectos nos permiten interiorizarnos, tanto dentro de la estructura y organización del Estado Territorial absolutista moderno como también nos ayudan a aproximarnos a otro tipo de realidades institucionales que están también estrechamente vinculadas a la política y al derecho. Tal es el caso de la concepción económica dominante en este período que se conoce como mercantilismo. Si tenemos en cuenta que Bodino le asigna el derecho a acuñar moneda un papel

⁵³ *Assí parece, que, por falta del dinero en general, suba todo él en general*: Martín de AZPILCUETA, *Comentario resolutorio de cambios* (Introducción Alberto Ullastre y otros) (Madrid 1965), p. XCVII. Martín de Azpilcueta considera que la abundancia de dinero o de metales origina un aumento de los precios. Sin embargo, su problema es más bien moral que económico pues es contrario a la usura aunque su doctrina es ecléctica. Martín de Azpilcueta (n. 51), p. LXXXIV.

⁵⁴ Martín de AZPILCUETA llamado el Doctor Navarro, por su patria de origen, vivió entre 1492 y 1586. Fue compañero de cátedra de Francisco Vitoria y tuvo como discípulo predilecto a Diego de Covarruvias. Vs Mariano ARICITA Y LASA, *El Doctor Navarro don Martín de Azpilcueta y sus obras* (Pamplona 1895). Ullastres sostiene que el aspecto económico de la convivencia humana constituyó, para El Navarro, una de sus grandes preocupaciones. Su teoría del dinero como base para una regulación moral de las relaciones económicas entre ciudadanos de un mismo país y de distintas naciones queda expresado de una forma muy concreta en su *Comentario Resolutorio de Cambios* (Salamanca 1556), vs. Martín de AZPILCUETA (n. 51), p. X.

⁵⁵ HUESBE, (n. 16), p. 199-235.

⁵⁶ HUESBE, *La teoría del poder y el derecho a dictar leyes en la época del absolutismo*. REHJ N° 3, 1978, p. 233-254.

⁵⁷ HUESBE, (n. 16).

tan decisivo de modo que éste le sigue en importancia al de dictar leyes, es posible considerar que este autor no descuida de ningún modo el elemento económico dentro de la jurisdicción del Estado, Bodino podría ser considerado también como un típico representante del mercantilismo. Sin embargo, no puede ser considerado estrictamente un mercantilista, pues el mercantilismo había acentuado con exageración la necesidad que tenían, los gobernantes, de acumular metales preciosos mediante un excedente de exportaciones, medida que es rechazada por Bodino.

Los fisiócratas posteriores al mercantilismo dirigieron sus primeros ataques contra su aspecto monetario y se argumentó, al igual que lo hiciera antes Bodino, diciendo que el dinero no constituía riqueza y no podía satisfacer las necesidades humanas. Es más, según el pensamiento de Bodino la acumulación de metales preciosos no hará sino aumentar los precios sin incrementar la riqueza real de la comunidad⁵⁸. Ahora bien, Bodino puede ser también ubicado dentro del esquema del determinismo histórico-geográfico. En sus obras "La República" tanto como en la "Respuesta a Malestroict..." manifiesta su impresión que Francia por su condición geográfica reúne todas las ventajas necesarias para la existencia y sobrevivencia de un gobierno moderado y monárquico. La naturaleza, nos dice Bodino, ha sido tan benévola con Francia ya que "...Dios, con previsión admirable, ha dispuesto muy bien las cosas... Francia nunca estaría hambrienta, lo que quiere decir que ella está abundantemente surtida para alimentar a sus habitantes"⁵⁹. El apego de los mercantilistas a acumular metales y a sostener los precios altos proviene de la aceptación de una idea inflacionista generalizada. Los autores mercantilistas observaron que la declinación de los precios iba acompañada siempre por una competencia de precios. Es importante señalar que la mayoría de los mercantilistas consideraron que se debía utilizar medios monetarios para elevar y mantener los precios. Al parecer no es efectivo que en la época mercantilista se hubiese propiciado al monopolio, puesto que de acuerdo a lo anteriormente dicho, los mercantilistas favorecieron

⁵⁸ Nótese la semejanza de la argumentación de Bodino con los planteamientos monetaristas propuestos por Milton Friedman, quien sostiene como postulado central de su teoría que la creación de dinero debe estar condicionada por el crecimiento real de la economía. Vs. Milton FRIEDMAN, *The role of monetary Policy in the American Economic Review* (1967). FRIEDMAN, *The optimum quantity of Money and other essays*. (Chicago 1969).

⁵⁹ BODINO, *Respuesta de Jean Bodin a las paradojas del Señor Malestroict acerca de la carestía de todas las cosas y del remedio posible*, en SILVA HERZOG (n. 50), p. 68-72. Vs. tb. BODINO (n. 1), 6, 4.

ampliamente la competencia al interior del reino. La razón última de la preocupación por la relación circulante-monetario, metales preciosos y competencia, se centra en un especial cuidado por parte del Estado y de los empresarios, de lograr como objetivo final el pleno empleo. De acuerdo a los estudiosos del mercantilismo, las ideas mercantilistas sobre salario y precio estaban relacionadas con el nivel de empleo bajo cuatro condiciones. La primera condición debía favorecer un valor salarial por medio del precio logrado en las exportaciones y también en su volumen. Determinaba el gasto y el nivel de empleo. En segundo lugar se consideraba como conveniente establecer la relación entre salarios monetarios y precios o salarios reales, lo que en buenas cuentas permitía fijar la distribución de la renta que a su vez afectaba el volumen de gastos y el nivel de desempleo; una tercera posibilidad fue considerar que los precios de venta determinaban el volumen de gasto y de empleo. Finalmente los salarios reales podían determinar la cantidad de trabajo ofrecido.

El mercantilista inglés Thomas Mun considera que el comercio es la actividad que proporciona principalmente mucha riqueza y ocupación para sostener a los ricos y pobres⁶⁰.

Por otra parte, para Bodino resulta sorprendente que algunos autores de su época incurran en el error de sostener que es preciso reducir los *gravamina* e impuestos al nivel en que se encontraban con anterioridad al descubrimiento de América. Para Bodino esto no es sino un olvido, ya que desde el flujo de gran cantidad de oro y plata del Nuevo Mundo a Europa y especialmente a Francia, todas las cosas son diez veces más caras que entonces, originando una acentuada inflación en los precios y también en los salarios. Bodino en su monografía económica titulada "Respuestas de Jean Bodin a las paradojas del señor Malestroict acerca de la carestía de todas las cosas y del remedio posible" precisa que son cinco las causas que originaron los altos precios que en ese momento estaban vigentes en Francia. Así nos indica que "la principal y casi única— a la que nadie, según Bodino, se ha referido hasta ahora— es la abundancia de oro y plata. De acuerdo a nuestro autor la abundancia de oro y plata es mayor en Francia, en esos momentos que hace cuatrocientos años. La segunda razón que había originado la inflación en el siglo XVI obedece, en gran parte, a los monopolios existentes en ese tiempo. La tercera se debería a la escasez ocasionada parcialmente

⁶⁰ Thomas MUN (n. 47), p. 60-63 et passim.

por la exportación y también por el desperdicio. La cuarta razón se debe al placer de los reyes y grandes señores que elevan el precio de las cosas que les agradan. La quinta se refiere al precio del dinero que ha bajado por todas las razones antes mencionadas⁶¹.

De acuerdo a Bodino no hay que afecte más al pueblo que la falsificación de la moneda o la alteración de su curso, *pues tanto ricos como pobres... se ven perjudicados enormemente a causa de ello*⁶². Si la moneda, dice Bodino, que tiene como función medir el precio de todas las cosas es variable e incierta, nadie sabrá lo que tiene. De este modo los contratos son inciertos, también los gravámenes, gajes, pensiones, rentas, intereses y honorarios; las pecuniarias y multas fijadas por las costumbres y ordenanzas que exigen dinero para su pago, serán también variables e inciertas. Bodino magnifica aún más la catástrofe que significa la alteración del valor de la moneda e indica: todo el estado de la hacienda y de muchos negocios públicos y privados quedarían en suspenso. Por esta razón aparece, a nuestro autor, como un atentado grave el hecho, que la moneda sea falsificada por los príncipes. En forma imperativa señala que el príncipe no puede alterar la moneda en perjuicio de los súbditos y menos aún de los extranjeros que tratan con él y comercian con los suyos, pues el príncipe, en esta materia, está sujeto al derecho de gentes⁶³.

Por esta razón Bodino sugiere que las monedas sean de metales simples y propone publicar un edicto que prohíba, bajo pena de prisión y confiscación de los bienes, mezclar el oro con la plata o la plata con el cobre o el cobre con el estaño o con el plomo⁶⁴. Finalmente Bodino propone un segundo remedio con el propósito de conservar la estabilidad de la moneda, el que consiste en suprimir todos los oficiales de la moneda distribuidos por el reino y sugiere concentrarlos en un solo lugar bajo el control de la autoridad. Además aconseja acuñar la moneda en forma circular, procurando obtener la redondez perfecta para conseguir mayor durabilidad y evi-

⁶¹ BODINO (n. 59) en SILVA HERZOG (n. 50), p. 68-72. Vs. tb. SPENGLER y ALLEN (n. 49), p. 164.

⁶² BODINO (n. 1) 6, 3, p. 657 (cf. versión francesa).

⁶³ BODINO (n. 1), 6, 3, p. 657.

⁶⁴ BODINO sugiere en este capítulo una serie de combinaciones posibles de modo que permita racionalizar el valor de la moneda en Francia y propone que, en lo posible, se extienda este sistema a toda Europa. Bodino piensa que la máxima pureza del metal utilizado para acuñar la moneda impedirá su acuñación con propósitos de especulación. Este capítulo está notablemente bien expuesto y se aprecia que su opinión prima sobre las autoridades, por la falta de citas. BODINO (n. 1), p. 654-673.

tar su alteración ya que es establecido legalmente que la moneda vale según su peso⁶⁵.

6. En cuanto a la recepción del pensamiento jurídico de Bodino, podemos considerar importante su influencia sobre el polihistoriador alemán Henning Arnisaeus (1575-1636)⁶⁶ quien recoge sus ideas pero en forma sistematizada y extensa en la obra *De Jure Majestatis Libri tres* publicada en Frankfurt/Oder en 1610; este libro es el resultado de las clases dictadas en la Universidad de Helmsstedt y luego tuvo ediciones sucesivas durante los siglos siguientes. Federico el Grande de Prusia indica que esta obra la tuvo siempre como lectura de velador. Respecto a la moneda considera que el origen del dinero se centra en la necesidad de cambiar una cosa por otra. El precio del dinero debe ser fijado por la ley pues la ley es la medida de todas las cosas que posee la República⁶⁷. En cuanto a los contratos regidos por el dinero surge el problema de la desvalorización o valorización de la moneda al tiempo de la cancelación de la deuda. Arnisaeus estima que es difícil determinar el valor intrínseco y extrínseco de la moneda y por esta razón aconseja que el príncipe procure mantener su valor mediante leyes que regulen la estabilidad. Reconoce que tal propósito es sumamente difícil de lograr⁶⁸. Sin embargo, endosa el cuidado de la moneda a la República, incluso añade que si bien es el príncipe el que regula por medio de la ley el valor de la moneda, ésta no debe perjudicar al súbdito. Este tratado es un conjunto de enunciados jurídicos que procura concentrar la potestad de la moneda en manos del soberano y prescinde de las implicancias propias del mercado. No obstante lo indicado, nuestro autor agrega una serie de ejemplos tomados de la historia donde se aprecia la confrontación de la moneda con la realidad histórica y la teoría jurídica. Los puntos analizados en su conjunto nos proporcionan una detallada información de la problemática jurídica de comienzos del siglo XVII en torno a la moneda⁶⁹. Arnisaeus realiza una importante contribución al estudio del problema que nos

⁶⁵ BODINO (n. 1), 6,3 p.

⁶⁶ Para Henning Arnisaeus Vs. M. A. HUESBE LLANOS, *Henning Arnisaeus* (n. 29). Tb. HORST DREITZEL (n. 39).

⁶⁷ ARNISAEUS, *De Jure Majestatis Libri tres* (Frankfurt 1610), 7, 1.

⁶⁸ ARNISAEUS, *De jure* (n. 28).

⁶⁹ Vs. texto latino y traducción, en este artículo, del capítulo séptimo "De potestate in rem nummariam" en Henning ARNISAEUS, *De Jure Majestatis Libri tres* (Frankfurt am Oder 1610), p. 426-442.

preocupa, al distinguir claramente entre el derecho sobre la moneda, que es de exclusiva competencia del príncipe, y el derecho de acuñar monedas que puede ser delegado en manos de maestros de oficio o bien en manos de particulares con fines de lucro, pero tanto en uno como en otro caso existe una estricta vigilancia de la autoridad soberana con el objeto de cuidar su prestigio y en prevención del propio derecho de gentes. Este es el caso de Alemania bajo el Imperio y principados, y también, de Francia durante todo el siglo XVI⁷⁰.

7. Finalmente presentaremos al autor alemán Nicolaus Jeronimus Gundling, que cierra a comienzos del siglo XVIII toda una etapa dentro del pensamiento económico, pues con este autor se inicia una nueva visión de la relación del soberano respecto al derecho de acuñar monedas y sus efectos en la sociedad.

Gundling⁷¹ no ha sido hasta ahora estudiado por ningún autor, no obstante la importancia relevante que tuvo su pensamiento en Europa durante todo el siglo XVIII. No es posible tener una cabal comprensión de la historia del derecho natural sin el conocimiento de la obra escrita por este jurista. Gundling fue el discípulo predilecto de Thomasius y también miembro del Consejo Restringido del Rey de Prusia.

Gundling nace en 1671 en Kirchensittenbach y muere en Halle el año 1729. Su vida se desarrolla en un ambiente religioso y de vasta formación teológica. Su padre fue un pastor protestante luterano; debido a esto es muy probable que se explique la causa por la cual Gundling estudió Teología en Jena, Leipzig y en Altdorf, donde realizó su disertación *pro licentia* en 1695. Después de una corta actividad como predicador en Nuremberg fue nombrado Maestro de Corte de los Jóvenes Nobles de Halle. En estas circunstancias, conoció Gundling a Christian Thomasius (1655-1728) quien fue profesor en Frankfurt. Thomasius puede ser tomado como filósofo humanista tanto como un jurista. Su aporte más importante lo constituye su enconada defensa en favor de la enseñanza en las universidades del alemán en lugar del latín y además porque sus escritos se sitúan en una posición antagónica y crítica, respecto a la escolástica, tanto como al aristotelismo. Este autor se vuelca fundamentalmente a los principios que explican el *ius naturalismus* y

⁷⁰ ARNISAËUS (n. 28), 2, 7, 7.

⁷¹ Salvo algunos alcances que O. Gierke señala cuando describe la vigencia del derecho natural a mediados del siglo XVIII. Vs. GIERKE en *Barker, Natural Law and the Theory of Society* (Cambridge 1958), p. 317-8 y 383-4.

procura adecuar esta doctrina con la realidad jurídica vigente en su tiempo.

Los vínculos intelectuales que se establecen entre Thomasius y Gundling dan como resultado una definitiva inclinación, por parte de este último, al estudio del derecho como ciencia. En 1703 presenta al público en la Universidad de Halle una disputation *sine praesidio* acerca del tema *Transactione testamenti tabulis non inspectis*; el mismo año obtiene el grado de Doctor en Derecho. En 1706 es nombrado profesor de Oratoria y Profesor de Derecho Natural en la Universidad de Halle. El mérito de Gundling radica precisamente en haber objetado a Pufendorf y a Cocceji. Especialmente acusa a la escuela de Pufendorf de estar cargada de consideraciones fantásticas respecto a la historia constitucional alemana. Con más precisión podría señalarse que Gundling en sus escritos procura limpiar el derecho de consideraciones altamente teóricas y propone volcar el estudio jurídico en una dirección que destaque los principios realistas.

Gundling puede ser considerado como el representante más notable de la escuela jurídico-histórico-política de Halle. El estudio del Estado alemán y de su constitución permitió corregir numerosas interpretaciones teóricas y sin fundamento del rol de la constitución en la organización del Estado alemán. En cambio, su aproximación a Thomasius se aprecia más propiamente en su interpretación realizada en la obra *Jurisprudentia naturalis* (1715) sobre el derecho y la moral.

Gundling en su obra *Discurs über die Politic* aborda el tema en forma innovadora; especialmente llama la atención el prólogo a la obra, que va seguido de un Prolegómeno, ambos con adjetivos muy diferentes pero de gran interés para el lector. El prólogo fue escrito por el Dr. Jacob August Frankenstein, quien sitúa en esta parte el pensamiento político-jurídico de Gundling en relación a la discusión sobre el rol de la política, del Estado y de sus instituciones. Gundling define en el Prolegómeno el concepto de política; esto lo emprende primero en forma negativa, pues sostiene que esta disciplina no es el arte de engañar ni tampoco considera la política como una disciplina para convertir a las personas en entes refinados.

La segunda y más importante razón que nos movió a incluir este autor es presentar una parte importante de aquella disciplina que los pensadores de este período denominan filosofía práctica, en la cual está comprendida la política; especialmente práctica resulta la política cuando aborda temas de carácter jurídico-económicos. Sería pues nuestra intención analizar los medios de conservar el Estado

bajo la misma perspectiva que lo hicieron los intelectuales de ese tiempo, esto es, la prudencia económica y luego la prudencia acerca de los asuntos relacionados con el comercio y los asuntos referentes a la moneda.

Gundling sostiene que el individuo en el ámbito de su economía propia cambia diariamente. Su postulado pretende que el hombre está en condiciones de aceptar el cambio inmediatamente que se le presenta una mejor oportunidad⁷². Por esta razón señala Gundling que no es acertado reprochar a ningún hombre por su actividad variable, caprichosa, frente a las decisiones⁷³. Aquí Gundling nos recuerda los argumentos de Maquiavelo respecto al carácter voluble del hombre, lo que favorece la disposición favorable al cambio. Objeta a Grocio cuando éste considera la variabilidad de conducta como una señal de imprudencia⁷⁴. Es, pues, en Gundling, la prudencia económica precisamente aquella disposición que poseen los hombres para adaptarse a las circunstancias variables del mercado. Dice nuestro autor que existen miles de "circunstancias", las cuales permiten una posibilidad o bien otra para actuar. Estas ideas las propone Gundling especialmente para justificar las variantes económicas locales.

No obstante lo afirmado, Gundling admite que es necesario tomar en cuenta también los elementos generales que orientan la acción particular. Aún más, señala Gundling que los asuntos más importantes se derivan de los generales y por esta razón los príncipes deben hacer un esfuerzo para manejar con facilidad los principios generales antes de emprender una acción concreta⁷⁵. De este modo Gundling propone cuatro interrogantes previas que un príncipe debe responder. Estas se sitúan dentro de una línea general y se ubican antes de iniciar una empresa económica. Estas

⁷² GUNDLING, *Discours über die Politic* (Frankfurt und Leipzig 1733), c. v. sec. VIII, párrafo 1, p. 252.

⁷³ Es conveniente recordar la conclusión del c. 15 "porque considerándolo bien todo, habrá cualidades que parezcan virtudes y en la aplicación produzcan su ruina, y otras que se asemejan a vicios y que observándolas le proporcionan seguridad y bienestar". Vs. MAQUIAVELO. *El Príncipe* (trad. Arocena), Madrid 1955, p. 342 s. De esta conclusión se deduce que Maquiavelo recomienda una actitud favorable al cambio frente a las decisiones. No cabe duda la influencia de Maquiavelo sobre nuestro autor. Gundling habla en su prólogo "berühmte Machiavellus". Gundling se refiere a Maquiavelo como el "vorrede".

⁷⁴ GUNDLING (n. 72).

⁷⁵ "Wer aber generalia principia hat, und hernach die specialia danach einrichtet, da hat es nicht anders sein, als dau es muss gut hinaus schlagen. GUNDLING (n. 72), p. 253.

cuatro interrogantes están estrechamente ligadas al derecho que el príncipe dispone sobre el dinero del reino. Estas preguntas básicas son:

1. Si un príncipe debe poseer dinero (metálico)
2. ¿Qué parte de los bienes de los súbditos puede tomar el príncipe?
3. ¿Cómo lograr una periodificación adecuada para la recepción del dinero sin perjudicar al súbdito ni al príncipe?
4. ¿Qué derecho tiene el príncipe para fijar esta periodificación?

Según Gundling toda república debe atesorar dinero, ya que no existe un imperio universal que pueda mantener a los pueblos unidos e impida un enfrentamiento bélico, más aún, si tenemos en cuenta que todos los Estados tienen vecinos que se agreden entre sí y buscan transformarse en potencias. El dinero es necesario para mantener a las tropas que constituyen el ejército. De este modo la idea dominante del mundo moderno hasta la época que estudiamos sigue siendo aquella que sostiene el principio de Tácito que sin dinero no hay ejército. También Alberti en el Renacimiento propone tres elementos para la mantención del ejército: dinero, dinero, dinero. Davanzati agrega *pecunia nervus belli est*. Gundling desarrolla una interesante y extensa exposición respecto a este punto utilizando un amplio conocimiento histórico para probar la necesidad del dinero para mantener el ejército y sostener al Estado. Más adelante propone una segunda idea respecto al dinero, ella se refiere principalmente a la imagen que adquiere ya en este tiempo la posesión de bienes que pueden ser convertidos en moneda. El dinero repentinamente se convierte *ex machina* no sólo como medio para la mantención del ejército y la autoridad territorial sino que precisa *pecunia est nervus rerum gerendarum*⁷⁶. Aquellos que piensan que no es necesario el dinero no pertenecen a la política y no pasan de ser discursos abstractos, pues *omnes artes cessarent, si aurum argentum que cessaret*⁷⁷. El argumento de Gundling aquí expuesto resulta chocante aun para nuestro tiempo, pero no se detiene en esta afirmación, sino que además añade que aquellos pueblos que no logran acumular dinero permanecerán siempre en una situación miserable; aún más, sostiene Gundling

⁷⁶ El dinero es el nervio para hacer todas las cosas. GUNDLING (n. 72), p. 254.

⁷⁷ GUNDLING (n. 72), p. 254.

que hasta se necesita del dinero para demostrar la existencia de Dios y mantener la fe y en pie la Iglesia.

Un príncipe no solamente debe velar porque sus súbditos vivan en paz, sino que debe dictar leyes que *injure* garantice *de parsimonia* y *de re familiari*. El príncipe no sólo tiene la competencia para velar por lo que debiera conservarse o por lo que se tiene, sino que debe procurar que sus súbditos aumenten en posesión de cosas. Gundling se revela en estas ideas aristotélico y notablemente moderno ya que centra el problema de la economía definitivamente dentro de la política; además se preocupa también de algo que es esencial a la preocupación de los gobernantes contemporáneos cuando hace referencia al patrimonio familiar. A propósito de este principio Gundling nos dice que *magis vero tua res familiaris augeatur, eo ille potentior sit*⁷⁸. En este caso conviene tener presente la definición que Bodino da de la República estrictamente desde el punto de vista político. Este autor declara que “la república es el conjunto de varias familias y de aquello que le es común con poder soberano”. El término familia usado por Bodino en francés es “menage”, el mismo que emplea Gundling para referirse a ésta⁷⁹. Para ambos autores existe la necesidad de un estricto equilibrio entre el poder, prosperidad y felicidad de la familia. Una familia económicamente estable y próspera, indica Gundling, conserva la estabilidad de la república, se opone por lo tanto a una prosperidad del Estado que perjudique la familia, pero también rechaza el postulado de una sociedad próspera gobernada por un Estado sin recursos. Nos adentramos ya en el estado liberal del mundo contemporáneo. La moneda nos ha permitido ingresar por la puerta de la romanidad hasta egresar al hábitat de la contemporaneidad: *Tempora mutantur et nos mutantur in illis*.

⁷⁸ GUNDLING (n. 72), p. 255.

⁷⁹ BODINO (n. 1), l. 1. 1.

APENDICE

3. HENNINGI ARNISAEI halberstadiensis.

De Jure Majestatis Libri tres, quorum primus agit
primus
De Jure Majestate in Genere
secundus
De juribus majestatis maioribus
tertius
De juribus majestatis minoribus
Liber secundus

CAPUT VII.

DE POTESTATE IN REM NUMMARIAM

SUMMARIA

426.

1. De origine et utilitate nummi.
2. Quare nummorum cura pertineat ad majestatem.
3. Utrum in contractibus, soluta pecunia, respiciendum sit ad valorem in puncto contractus, vel solutionis: si quid juris in multis a legibus praefinitis.
4. Exemplis plurimarum Rerump, probatur, quod Ius monetae fuerit penes caput earum.

5. Si cura monetae pertinet ad principem. Utrum is tam absolutum in eam habeat imperium, ut insciis subditis eam mutare queat.
6. Utrum jus monetae communicari possit.
7. Sola majestas dat aestimationem, seu pretium seu valorem materiae monetali.
8. Utrum princeps valori monetae ultra pondus, addere possit.
9. Sola majestas praescribit monetae materiam.
10. Signum autem imprimendi copia fieri potest subditis sine majestatis praejudicio.

1.
*Necessitas
nummi.*

Quintum jus majestatis, quod inter majora ultimo loco recensuimus, est potestas circa monetas et nummos. Cum enim in omni Rep. opus sit permutatione rerum ob indigentiam, ea vero fieri non possit per res ipsas permutandas, sicut Barbari olim inter se commercia exercebant, alia pro aliis tribuentes, triticum pro vino, calceos prolecto sicut de Germanis interioribus scribit Tac. *de moribus German.* quod simplicius et antiquius permutatione mercium utantur, cum nondum esset aliud precium quomodo cum Muscovitis adhuc hodie commercia instituit quod eorum princeps subditis precium pro mercibus peregrinorum Mercatorum numerare prohibuerit. *Non enim semper, nec facile occurrit, ut cum tu habeas, quod ego desiderem, invicem habeam, quod tu accipere velis* nec fieri potest, ut res permutandae inter se semper sint aequales.

427.

Ideo inventum tertium quoddam est, quod cum sit ferrum, aes, argentum et aurum quod cum prius definitum esset quantitate et pondere, postea cepit signari . . .

:atque hinc prodiit nummus, quem vocat Arist. primum et ultimum in permutatione plané edisseruit, nummus, utpote medium, commensurabiles inter se efficit res atque adaequat. Nequé enim ulla potest esse societas sine permutatione: neque permutatio sine aequalitate, neque aequalitas sine commensuratione. Acre quidem vera fieri nequit, ut quae adeó inter se distant, commensurabilia efficiantur, sed pro indigentiae tamen ratione, satis commode

sit. Unum igitur quoddam esse oportet, id quod res omnes aestimentur, tanquam ad mensuram, quoddam quia ex constitutione introductum est, seu ut ait Aristoteles lex numisma quia est lex seu mensura omnium rerum quae in Rep. possidentur.

2.

*Nummoria**cura**pertinet ad**Majestatem.*

428.

Sicut igitur reliquae leges ad majestatis arbitrium referuntur: ita et hanc eodem referri debere eadem rationes suadent, et haec praeterea, quod majestatis sit prospicere, ne quid Resp. detrimenta patiat, neve pacata ejus gubernatio perturbetur, quod vix ex alia re promptius accidere solet, quam ex moneta. (...) Leon. Mutata enim rerum mensura vel turbata, omnia reliqua mutari et turbari necesse est. Ita fiunt incerta pretia censuum et possessionum, quae crescunt perinde, ut crescit moneta. Fiunt incerta pacta conventa: quia qui centum aureos in conventionem adduxit, postquam potestas aureorum, vel accrevit vel diminuta fuit quantum á debitore suo reposcet. Et ratio quidem legis, cum quid de rebus cred. quae jubet, ut ejusdem generis et eadem bonitate solvatur, quá datum fuit, ad tempus contractus nos deducit, quia eam reddi pecuniam vult, quae in contractu posita fuit sive ejus aestimationem, prout in his casibus decidit. Sic enim et in mancipiis legatis tempus conditi testamento non mortis testatoris respicitur, quoniam contrahentes verisimilius est consensisse in id, quod praesens fuit, quam quod sub incerto esse potuit, et in contractibus optima ratio est, si neutra pars defraudetur, neutra lueretur. Arist. 5. pol. c. 7. Qui enim non reciperet minus, non debet petere majus.

3.

*In reddenda**moneta utrum**respiciatur**valor tempo-**re contractus**initi, vel**solutionis.*

429.

Unde constitutiones Electoris Augusti si mutata bonitate, praecipunt semper eam monetam, quae in conventionem deducta fuit, ejusve valorem praestari, nulla facta distinctione, an mutatio monetae facta fuerit extrinsecus, hoc est in valore vel precio, an intrinsecus, hoc est, in forma et materia, quam sententiam prolixè diducit Molinae. Nihilominus communis opinio dissentit, quae tempus quidem contractus et non solutionis respiciendum tenet, in duobus casibus, si moneta in pondere et materia mutata fuerit, aut si in materia pondere et valore

vel precio simul, (...). Sed si manente pondere et materia precium et aestimatio minuitur, damnum vel commodum tribuunt creditori (...). Quicquid sit de utraq; opinione, constat, contractus esse dubios, eamq; ambiguitatem non aliunde oriri, quam ex mutatione numismatum, ex qua etiam poenas et praemia á legibus irroganda, nec non opes aerarii et multa alia tam in publicis quam privatis bonis dubia et suspensa fieri necesse est. Bodin; 6, de Rep. c. 3 in pr. Si enim lex puniat adulterum centum aureis, Bartolus aureos aestimandos putat ex tempore conditae legis, quia leges imitantur naturam ultimarum voluntatum. Sed solaria et condemnationes secundum praesentem aestimationem solvendas putat, quia nova aestimatio veteris statuti necessitatem mutat qua de causa majestatis, cui summa Reip. salus tanquam supremae gubernatrici demandata est, huic quoq; rei praesidere debet (...). Merito igitur Fridericus in c. nu. *quae sint regal*, monetas quoq; inter regalia recensuit, et qui Historiam repetitionum Regaliam descripserunt: Guntherius, (...) Carolus item V. in constit. 1524. pf. *dergleichen hat der Münz habe* in constit. 1551 pf. *So haben wir uns* jus cudendi monetas diserté vocat regale, perinde ut Constantinus M. monetas vocat *suas*, hoc est, regias, per monetas intelligens iconium ipsum, ut vocat Sueton: in Calig: seu officinam cudendorum nummorum, quomodo opulentam monetam Mediolani praedicat Aufon: in Epigram.

430.

4.

*Majestas
usurpavit ius
cudendae
monetae.*

Templa, Palatinaeque arces, opulensque moneta. Et Macrobi; 1. Somn. Scipion: uterum appellat monetam formandi hominis. Cujac ins. in parat: C de fal: mon. Priusquam res ad Imperatores transirent, Iconium hoc erat in aede Iunonis Monetalis, cui praeficiebantur triumviri monetales, Pompon: Laet. in li. de Magiste qui et nummos signabant, adjectis his literis III. viri A.A.A, F.F. Triumviri, auro argento, aeri, flando, feriundo postea Imperatores ipsi colegia monetariorum instituerunt, ubi Aliciatus meritó notatur a Cujatius ad quod monetarios neget esse, qui cudunt monetam, quasi omnia totius titu-

- li officia referri debeant aut baphis et gynaecia, cum tamen et bastagariorum mentio fiat. (...) *jus feriendae monetae hodie ita* proprium sibi habet Rex Angliae, ut eam alibi quam in turri Londinensi insigniri non patiat, perinde, ut Carolus M quondam in proprio palatio illam cudi voluit. Scripsit Otto Frisingensis: Nullus in tam spaciioso ambitu, rege excepto, monetam vel telonium habere audeat Reges Persarum aureos nummos suá signabant imagine, qui inde Darice dicebantur.
431. Duo Signa Imperatoria proponit Vopiscus, purpuram et monetam, quorum illud ad ornamentum pertinet, hoc vero continet potestatem, quam uno ore omnes Icti, inter Regalia reponunt. (...)
432. Sicut igitur caetera jura majestatis consistunt in arbitrio ejus cujus est majestas, ita de potestate monetae quoq; sentiendum est quam pro voluntate sua princeps mutare potest, modó plenam et absolutam potestatem habeat, propterea dictum putat, quod in potestate legis sit illud tollere et inutile reddere. Lex autem conditur á sola majestate, ut supra ostendimus, ex quo tamen non sequitur principi id licere in damnum Reip. aut praejudicium subditorum nonq; aliqua speciali lege prohibeatur, sed quia jus naturae repugnat, quod omnibus principum actionibus norman praescribit: nec jus gentium cuiquam sine gravissima causa violare licet, ex quo jure nummorum usus prodiit et Grammaticorum quidam monetam dictam putant, quod moneat, ne quid fraudis in ea percutienda committatur: cujus rei Constantinus se fortasse admonere voluit, quando hominem genibus flexis Deum adorantem nummis insculpsit Hostus á moneta quidem nos moneri asserit, sed ponderis, pretii, valoris, auctoris. Debuisset hoc in mentem venire Hippiae Atheniensi, qui nummum Atheniensium fecit "adosimon" constitutoq; precio ad se deferri jussit omnem pecuniam, quam iterum elocabat iis, qui alio signo vellent cedere. *Antonino, cum caetera omnia, tum nummus adulterinus erat. Nam pro argento aurove, quod nobis daret, plumbum argentatum et aes inauratum parabat.* Quod enim in alterius praejudicium vergit,
5. *Anmajestas possit monetam mutare.*
- 433.

et jure naturae illicitum est, ne princeps quidem facere potest, ut superius demonstravimus, meritoque reprehenditur Rex Arragoniae ab Innocentio IV. quod irrequisito consensu populi jurasset monetam patris, quae usque adeo diminuta fuerat, ut grave propter hoc scandalum in populo generaretur, conservare cum tamen Petrus rex Arragoniae, non invenerit probabiliorem diripiendi regis Balearium causam, quam quod monetam effecisset deteriorem. Bodin. *lib. 1 c. ult. lib. 6 c. 3.* Turpe autem est in se committere, quod in alio reprehendatur. Propterea Leo *Novell. 52.* diminutionem monetae velut morbum quendam ac tabem principi fugiendam monet, quo tamen potestati principis non magis derogatur, quam voluntatis libertatem tolli dicit Imperator, licet legum praescriptis alligetur. Nam nec leges cundere, nec poenas remittere, cum praesudicio subditorum aut contra jus naturae potest princeps: nemo tamen haec propterea negaverit esse in arbitrio majestatis. Id tantum interesse videtur, quod legumlatio subditis communicari nequit: monetae vero cudendae potestas promiscue attribui solet, non tantum iis, qui immediati subditi et status imperii habentur in imperio Germanorum, sed etiam civitatibus, quae aliis Regalibus destituuntur, quod abominabile esse.

434.

6.
*An jus
 cudendae
 monetae
 communicetur
 subditis.*

Nec ullum jurium majestatis est, quod facilius inferioribus communicatur vel concessione vel praescriptione, ut est communis opinio (...). Etiamnum eo utuntur princeps Auraniae, et Comitatus Avenionensis, qui tamen imperium regium non agnoscunt. In Germania quis nescit verum esse quod dicit Zasius. Adeo ne minimae quidem civitates hoc privilegio destituuntur: Hoxarium, Halberstadium, Hannovera, Osnaburgum, Mynda, Monasterium, Hildeshemium, Gottinga, Northemium, Brunsuiga, Rostochium, Sunda, Stetinum, et infinitae aliae, quarum sit mentio in constit. monetali Ferdinandi. An. 1559. Edvardo 3. Angliae Regi vicario per inferiorem Germaniam constituto, adjuncta quoque; fuit potestas aureos argenteosque nummos cudendi. Frossar. *lib. 1 c. 35.* In

435.
*Distinguitur
 quaestio.*

*Tria perti-
 nent ad jus
 monetarum.*

7.
*Aestimatio
 monetarum quid
 sit.*

Italia eadem monetarum confusio, propter varietatem eudentium: sed etiam ante Friderici I. tempora plerique; Episcopi et civitates illud jus sibi arrogaverant, quorum licentiam is corripuit, *perc. c. un quae sint regal.* nec videtur opinio tam communis ullam involvere difficultatem, quae tamen si recte perpendatur, non tam regale ipsum, quam sub eo contentum ministerium subditis attribuere debebat. Neque enim per hoc jus majestatis, *cuendae jura moneta* solum, ut dicit Gunth. lib. 8 et vulgo interpretantur Feudistae, sed universum jus monetarum, quod Maximilianus II. in const. ann. 70. pf. *und die weil* juncto pf. praecedenti, vocat *die Münz gerechtigkeit* intelligere debemus. Nam etiam in c. un quae sint regal et in relatione *De dochini Abbatis*, Monetae in genere collocantur inter regalia, quae totum jus, quod versatur circa remnummariam comprehendunt. Id vero dicit Leo Nov. 52 in. si. consistere in tribus *morphe, ule et olke* quorum primum et postremum etiam Constantinus requirit, l.1 in si. de vet. num. pot. C. lib. (...). Omnia tria vero Paulus innuit, l.1 in pr. de contrah. Emt. materiam, formam et pondus, unde ea elicit gl. Paulus vero in d.l.1. addit aliud quartum, quod in hac re videtur principale esse, videlicet *aestimationem*, á quâ Arist. 5. Eth. c. 8. totam vim numismatis pendere putat. Tantum enim valet nummus, quantum majestas ipsum valere jubet, quippe quae efficere posset, ut etiam papyraceus vel coriaceus nummus in eodem haberetur precio, quo aureus. Tartaros Cathianos non habere alios, quam chartaceos nummos, quadratos, regisque sigillo impressos, quos ubi vetustate absumi coeperunt, in aulam referunt, et pro vetustis novos recipiunt. Aurum et argentum in suppellectilem impendunt. Fridericus II. dum expectaret argentum, interim corium solvit militibus, ut et Ericus lapides, comes Tendillanus schedulas dedit militibus, cum subscriptione, quanti quamque redimere vellet et Dominicus Michaël dux Venetorum, in expeditione Asiatica alutinis nummis, remigibus et sociis navalibus satisfacit. Galli ab Edvardo fusi in agro Pic-

*Variae
materiae
nummorum.*
436.

tonum, coriaceam monetam clavo argenteo transfixam in usum aduxerunt Frossard. li. 1 Ann. in an 1356. Fridericus II ab expeditione Hyerosolimitana rediens, corium sua imagine ab una parte, ab altera Aquilae signavit, *manifesto essempio*, ut ait Summont. lib. 2 hist. Neap. c. 8. haec enarrans: *che non la natura, ma la estimatione de gli huomini et la Legge fanno il valore et il prezzo a i metalli signati*. Manifestius idem apparuit, cum Guilielmus I. omne aurum et argentum in aerarium suum conferri praecipiens, non aliam in toto regno Siciliae monetammitteret, praeter coriaceam suis insignibus impressam. Facell. et Iohan. in hist. Neapol. et quanquam principes, postquam necessitas expiravit, teneantur ad restitutionem damni, si quod inde timeatur tamen hinc videmus, aestimationem principis, valorem rebus dare in eo loco, ubi principis edicta valent. Quid enim est aurum, quid argentum, nisi error hominum, absque quo si foret, non in majori essent precio, quam aes, aut ferrum: sicut apud Aethiopes pretiosissimum fuisse aes, auro ligari homines solitos refere: Herodot. lib. 3.

437.

(...) Hodie argentum putamus habere undecuplam, aut si auri major sit inopia, duodecuplam proportionem ad aurum. Romani Pontificis taxa addit adhuc dimidiam partem: Bodin. 6 de Rep. c. 3 at si quaeras, quae sit hujus aestimationis mensura, non aliam invenies, quam ordinationem Reip. Colligunt Budaeus, Agricola et Covarruvias (...).

*Aestimatio
dependet ab
albitrio
Reipublicae.*
438.

Non dependet igitur ex ipso metallo ejus pretium, sed ex dispositione Reip. sicut Paulus sufficienter docet in d.l.1 in pr. de contrah. emt: quando dicit: *Electa est materia, cujus publica aut perpetuae aestimatio, difficultatibus permutationum, aequalitate quantitatis subveniret, eaque materia forma publica percussa usum dominium que no tam ex substantia praebet, quam ex quantitate*. Per Quantitatem nihil aliud intelligi potest, quam aestimatio, per quam valor materiae assignatus est, vel quanti ipsa res caeteras valere faciat (...) ut et Ulpian: in l.A. Divo Pio 15. pf.3 ff. de re jud. dicens, *pignora addicantur eá quantitate, quae de*

*Quantitas
monetae.*

betur, pro rata debiti vult pignora debere vendi. *Zas*: ad d.l.a.divo.nu.2 Gothofr. ibid. Itaque Budaeus, ut hunc sensum, ex verbis Pauli exprimeret, non opus habuit quantitatis dictionem mutare in qualitatem, cum quantitas ipsa apud Ictos significet, quanti quaeque res sit aestimata, et hoc est potissimum in hoc monetarum jure, precium videlicet et valorem tam materiae, quam ponderis praescribere, signoque impresso testatum facere, ex quo facile est dijudicare, disputationem Ictorum an princeps valorem monetae ultra ponderis aestimationem extendere possit. Nam ipsius etiam ponderis aestimatio á principe dependet et consuetudine. Et de consuetudine experimur quotidie, quod precia nummorum augeat: consuetudo vero et princeps pari passu ambulant. Atque ita Leucon, cum pecuniis indigeret, jussit omnem ad se monetam deferri, quo facto, novo signo impresso, jussit unumquemque nummum duplo precio esse. Romani primo bello Punico, cum impensis Resp. non sufficeret, librae aeris pondere imminuto, quinque partes lucri fecere, et rursus imminuit pondus Q. Fabius Max: cum Annibal ad portas esset, et dimidium lucrata est Resp. Hispanorum quoque Reges auxisse valorem monetae ex constitutionibus Henrici II. et Johan I, constare dicit Covaruv.d.c.7 n.5 in fi nec eam sibi potestatem Imperatores ademerunt l.1.2.et 3.C. de vet.num.pot.li11, quia legitimum pondus ibi intelligitur, quod ab ipsis Imperatoribus definitum est sicut etiam in ll C. de ponder li.10. quando Quaestori datur potestas rejiciendi monetam, licet Imperatoriam, nisi justum pondus habeat, non aliter pondus accipi debet, quam quod Imperatori placuit.

Nec obstat *c.quanto de jurejur* quia rex Arragoniae, quad rem nummariam non habet plenam potestatem, siquidem, cum regni sacris initiatur, jurare tenetur, se antiquae monetae leges minime violaturunt. Accedente v.comsensu populi, qui hoc jus aliquo modo sibi reservarit, non dubium est, quin moneta possit effici deterior. Praeterea non reprehenditur Rex, quod moneta mutare voluerit,

8.
*Valorem an
augeat
majestas?*

439.

sed quod falsam et illegitimam servaverit pro vera et legitima. Aliud a. est precium rerum mutare, aliud eo nom mutato, insufficienti reddere pro sufficienti. In hoc non quis decipitur, in illo minus, quamquam nec hoc sine justa causa fieri debere praesupponendum est, quia semper in principe, ut actus ejus sit legitimus, justa causa subesse debet.

Primum igitur in hoc jure est, aestimationem seu precium *monetae definere* a materia optima ratione, distinguunt, quia precium saepe superat materiae pondus, interdum ab eo deficit, sicut Plutar. innuit, quando in *Phocione* nummos eos praestantiores pronunciat, qui in minori materia plus valoris et precii complectur.

Quia v. valet nummus non tam ex materia et pondere, quam ex impositione valoris, merito invertit Molinae 9 *d. tr. de contr. q. 93 n. 696* communem modum loquendi, quo bonitatem *monetae extrinsecam* vocant valorem, *intrinsecam*, materiam et pondus. Nam quia valor dat esse, formam et nomen *monetae*, merito *intrinseca* ejus *bonitas* dicitur: reliqua v. *extrinseca*, atq; ita locutos dicit Azonem, Odofredum Cynum et alios a quibus non admodum dissentit Covarr. *d. c. 7 n. ult.* Sicut enim mensae perfectio ut mensae, non ex materia ejus, sed a forma artificii desumitur: ita se res quoque habet in *monetis*, quarum esse dependet tantum a voluntate hominum. Materia vero *monetae* aut remota est aut propinqua. Remota ut, charta, vel ferrum, vel tale aliquid, quod olim apud Tartaros Lacedaemonios, Gallos *monetae* materiam praebuit, propinqua, Aes argentum, aurum quorum hodie in nummis usus est (...)

*Bonitas
extrinseca
et intrinseca
explicatur.*

440.

9.
*Princeps
praescribit
materiam.*

Solius autem majestatis esse materiam *monetae* praescribere ex omnibus de hac re constitutionibus constare potest in Germania, tamen Ferdinandus in comitiis ann. 1559, decreto ordinum, certam materiam, cuiq; nummorum speciei praefinivit, quod et Maximilianus... fecit in comitiis ann. 1566 et in Edicto Ann. 1571, post comitia Spira sia publicato, ubi in *pf. damit aber solch obermessigt* tollit obulos et nummulos minutulos, quod cum fere toti sint

aerei, rem nummariam corrumpant, qua de causa Carolus V. in comitiis Nurenberg. Ann. 1524. pf. *Item nach dem die Bacenos et semibacenos* proculdi prohibuit, et ubiq; poenas gravissimas interminant falsas monetas percutientibus. Const. crim. art. III. In edicto Maxim. 1570. *pf. da aber jemand et in edicto Ann. 1571. pf. und sonst erlich . . . in si.* Quin etiam formam certam praescripti Ferdinand *dict: const. Ann. 1559. Wie aber vorgestellte quae* tamen, quod quid á Maximiliano abrogata fuit, *Ann. 1556. Und als sie et seqq. quod* nummi non deberent signari imagine Imperatoris, quod in plaerarumqué civitatum monetis fieri videmus, sed quod (...) nova forma contractus, ad mensuram Thalelorum conceptos, certos effectura fuisset.

10.
*Imagines
imprimere
possunt
subditi.*

441.

442.

*Nummaria
habet
autoritatem
publicam.*

Carolus V. arbitrariam poenam statum iis, qui propria autoritate, quamvis nummos bonos cudunt. Hippolitus, majestatis reum esse, qui jura majestati temeré usurpat, quam minus peccare putet, qui bonam, quam qui falsam monetam propria autoritate cudit bove insculpfit, sicut et. Quodeunq; autem signum monetae imprimatur, constat non ab illo, sed a publica autoritatis nummum valere, cujus publicae autoritatis signum testimonium praebet. Cicero lib. 3. de II. vel minoribus magistratibus potestatem signandi tribuit, quando in legibus ita ponit: *Minores magistratus, aes, argentum, aurumve, publice signanto: et Sylla* tempore belli Mithridatici Lucullo signandi nummi in Peloponneso negotium dedit, unde is nummus diu Luculleo dictus fuit. Plut. in Lucul. Publica v. autoritas ea est, quae leges, pondus, materiam et valorem nummis praescribit, quod fieri solet in comitiis Universalibus aut iis examinibus, quae quovis semestri in quaq; provincia institui jubentur. *In const. Maximil: pf. Hintemal auch zur Handhabung.* Sed pondus certum cuivis nummorum generi definierum Fridericus 3. *in const. Francof. 1442. pf. Item wenn auch dem heiligen* Carolus. V. const: Aug. 1551. pf. *Nemlich als sich bissher.* Ferdinand. An. 1559. et Maximilianus 2. An. 1566. et 1570. Et in summa

Carolus V. *in const.* Nuremb. An. 1524 pf. *Dergleichen hat der Müntz*, statuit *Das alle Stände dem reich gemess münzen sollen*, ut ita omnia quae ad rem nummariam pertinent, concludantur legibus et arbitrio imperiis, á quo principibus citatibusq; concessa potestas, nunc sui penditur, nunc diminuitur; nunc in universum aufertur, ut in praedictis constitutionibus abunde videre est: et Bodinus scribit *l. de Rep. c. ult.* omnibus Galliae proceribus hac privilegium, uno et eodem, Francisci I. edicto ablatum fuisse. Ideoq; frustra quareit Harprecht. *in comm. ad t. de publ. jud. Inst. pf. item lex Corn. n. 48.* qua poena puniendi sint, qui civitatum aut principum monetam corruperint, quia et haec imperii moneta est, et non á civitate, quae cudit, sed ab imperio auctoritatem habet, nec Carolus V. *in const. poen. art. III.* ullam distinctionem facit inter monetas principum aut Imperatoris, aequali poena utriusq; adulteratores persequens.

HENNING ARNISAÆUS DE HALBERSTADT

De los derechos de la majestad, en tres libros
primero
De los derechos de la majestad en general
segundo
De los derechos mayores de la majestad
tercero
De los derechos menores de la majestad

426.

CAPITULO VII

La potestad en las cosas sobre la moneda

1. Acerca del origen y utilidad del dinero.
2. Por qué la administración de las monedas pertenece a la soberanía.
3. Si el dinero ha de corresponder a su valor en el momento del contrato, o bien al valor de éste a su término. Esto ha sido definido por el derecho de acuñar moneda mediante leyes en muchas ocasiones.
4. Se prueba con ejemplos de muchas repúblicas que el derecho de moneda estuvo en manos de la majestad.
5. Si el cuidado de la moneda pertenece al príncipe. Si éste tiene un imperio tan absoluto sobre ella, de modo que pueda alterarla sin el conocimiento de los súbditos.

6. Si el derecho de moneda puede comunicarse.
7. Sólo la majestad da la estimación, precio o valor de la materia monetaria.
8. Si el príncipe puede agregar algo al valor de la moneda más allá de su peso.
9. La sola majestad prescribe la materia de la moneda.
10. Sin embargo, el sello impreso puede hacerse en abundancia sin perjuicio de la majestad.

El quinto derecho de la majestad que consideramos en último lugar entre los derechos mayores es la potestad acerca de las monedas y los "numos". Ya que en toda república la acción que se ejecuta puede ser por cambio de las cosas o por carencia y no puede hacerse por medio de las cosas mismas o trueque. Así, en el pasado los bárbaros celebran convenios comerciales entre sí, (dándose algunas cosas por otras "trigo por vino, zapatos por lecho"). Así como también los germanos interiores que según Tácito usan de un comercio de cambio muy simple y según procedimientos muy antiguos, ya que no tenían ningún precio, pues compraban "*algunos con cueros, otros con los mismos animales y otros con esclavos*"... Del mismo modo procedían los moscovitas. El príncipe de los moscovitas prohibió a los súbditos pagar por las mercaderías de los mercaderes peregrinos. "Pues no siempre ocurre fácilmente que cuando tú tienes de lo que yo carezco, a la vez yo tenga lo que tú quieres recibir", ya que puede suceder que las cosas intercambiadas no sean siempre iguales.

Por esta razón se inventó un tercer elemento, que "*tiene una utilidad adaptable para usar*": Como el fierro, el bronce, la plata y el oro, lo que antes fue definido por la cantidad y el peso, después comenzó a señalarse "*como el objeto que proporciona la medida a los hombres*". De allí proviene el nombre de "*numos*" al que Aristóteles llama lo primero y lo último en el proceso del cambio *d. c. 3. Polit.*, ya que como éste explica correctamente en la *Etica*, el *Numo* es un medio que per-

I.
*Necesidad
del dinero.*

p. 427.

mite medir las cosas entre sí con el objeto de igualarlas, pues no puede haber ninguna sociedad comercial sin permutación, ni permutación sin igualdad, ni igualdad sin medida. En realidad esto no puede ser considerado en forma estrictamente rígida, ya que si bien efectivamente las cosas que se diferencian entre sí son medibles, tb. lo son por su carencia o por exceso de comodidad. Es necesario que exista una cosa que sirva para todas las cosas como estimación tanto como medida, la cual debe ser introducida por medio de una Constitución o, como dice Aristóteles *por la ley "numisma" o moneda* porque la ley es la medida de todas las cosas que en la República se poseen.

2.

El cuidado de la moneda pertenece a la república.

Así como leyes anteriores se refieren al arbitrio que posee la majestad, así también es aconsejable que se infieran las mismas razones para que la república no sufra ningún menoscabo ni su gobierno establecido se perturbe, ya que (p. 428) respecto a la moneda suele presentarse, con mayor frecuencia, semejante situación . . . Una vez cambiada la medida de las cosas, o bien alterada, es pues necesario que las restantes se cambien y se alteren, así los precios de hacienda y posesiones se hacen inciertos, los que aumentan según como aumenta la moneda. En realidad se convienen pactos que son inciertos, puesto que el que ha prestado cientos de monedas de oro mediante un pacto, y posteriormente el valor de las monedas de oro aumenta o decrece, es lícito preguntarse cuánto reclamará el acreedor de su deudor. En torno a esta polémica, la otra parte argumenta que de acuerdo al jurista Paulus, se debe restituir en razón de la ley, el mismo tipo y la misma calidad que la ley establece respecto a aquello que fue dado en calidad de préstamo. Este asunto nos lleva a considerar el tiempo del contrato, porque éste exige que sea devuelto el dinero que había sido especificado en el contrato o bien su valor estimado, según se decida respectivamente . . . Así pues en las cláusulas legadas se considera el tiempo esta-

3. *En la restitución de la moneda se debe considerar el valor en el tiempo del contrato o su término.* blecido en el testamento y no el de la muerte del testador . . . porque es más verosímil que los contrayentes estén de acuerdo en lo que estuvo presente, que en lo que pudo estar bajo condiciones inciertas . . . y en los contratos constituye *optima ratio* que si ni una ni otra parte usurpa, ni una ni otra obtiene beneficio. Según Aristóteles, el que no recibe menos, no puede pedir algo mayor . . . Como consecuencia de lo señalado, la Constitución del elector Augusto siempre protege la moneda que se establece en el contrato, es decir, el valor que poseía cuando fue prestada sin hacer ninguna distinción, si la alteración de la moneda se deba a su valor extrínseco, esto es, a su valor o precio, o en su valor intrínseco, esto es, a la forma y materia . . . No obstante, la opinión común no está de acuerdo si debe considerarse el tiempo del contrato o su término, especialmente si en los dos casos se ha alterado la moneda en su peso o materia o bien su valor y precio . . . En caso que se mantengan el peso y la materia, la estimación de la moneda disminuye en su precio. Este hecho lo atribuyen los acreedores ya sea a un daño o a un provecho . . . Todo lo que se desprende acerca de las dos opiniones transcritas, permite afirmar que los contratos son dudosos y esta ambigüedad se origina del propio cambio de las monedas. Por otra parte, debe considerarse que los castigos y los premios son propuestos por las leyes y no conviene que las riquezas del erario y muchas otras, tanto en los bienes públicos como privados, se consideren dudosas e indecisas. Según Bodino, 6, *De Republica*, c. 3 in pr. la ley castiga con cientos de monedas de oro a los falsificadores, Bartolo piensa que las monedas de oro deben considerarse válidas desde el momento mismo de la dictación de la ley, pues las leyes recogen el último sentir de las personas. Pero se piensa que los tributos y las condenas se deben cumplir según la estimación del momento, porque una nueva estimación altera la vigencia de los antiguos estatutos. La majestad, en su papel de suprema rectora, debe tender a cautelar estas fun-
- p. 429.

p. 430.

4.

¿Si usurpó la
majestad el
derecho de
acuñar mo-
neda?

ciones, en razón que a ella se le exige, por sobre todo, el cuidado de la república.

Federico I (quae sunt regaliae) considera también las monedas entre las regalías o cosas relativas al rey y también aquellos que han descrito la historia de las regalías: (Gunth, 1. t. 8 Radevic, lt. 2. c. 5. sigom. lib. 12. mutius lib. 18): También Carlos V *in constit. 1524 párrafo dergleichen hat der Münz* y en *Constit. 1551 párrafo So haben wir unseres jus cudendi monetae*, llama convincentemente al derecho de acuñar moneda como propio del rey, igualmente que Constantino el Grande llama a las monedas “suyas”, esto es REGIAS (suas et regias), 1. 2. c. de fols. mon. Por moneda entiende Constantino su propia reproducción o efigie, así la denomina también Suetonio: in Calig; o bien se denomina fábrica (officina) de acuñación, de modo que Aufon de Milán habla de la moneda opulenta: “Templa, Palatinaque arces, opulentaque monetae”. (Aufon in Epignam). Macrobio in *somn Scipion* de nuevo la llama “*monetam formandi hominis*”. Antes que se constituyera la moneda en icono de los emperadores, esta imagen estaba en el templo de Juno Monetal, al frente del cual se ponían tres varones monetales (acuñadores), los que, según Pomponius Laetius, eran quienes grababan los “numos”, con tres letras juntas III, VIRI A.A.A. F.F. (Trium viri auro argento, aeri flamdo, feriuendo). Posteriormente los mismos emperadores instituyeron los gremios de acuñadores de moneda. Con razón Alciatus es censurado por Cujacio porque niega que sean acuñadores de moneda, pues los que acuñan la moneda deben dar cuenta de todos los nombres de los oficios los cuales deben estar incorporados a la inscripción o “baphia” o gineos ya que se hace mención de todos ellos en el organismo pertinente a todas las cosas públicas o de transporte denominado *bastagarius*... Pero volvamos al propósito previo. El derecho de acuñar moneda hoy lo tiene como propio de sí, el rey de Inglaterra que no consiente que se acuñe sino en la torre londinense; Así mismo Carlomagno

cierta vez quiso acuñarla en su propio palacio... Según Otto von Freising "nullus in tam spacioso ambitu, rege excepto, monetam vel Telonium habere audet". También los reyes de los persas grababan las monedas de oro con su propia imagen, de allí que se llamaban *darici*... Así también existieron monedas con el cuño de la imagen de Filipo que llevaban la inscripción del Rey Filipo de Macedonia y la palabra "Rex": Efectivamente Vopiscus propone dos enseñas (señales) del emperador: la púrpura y la moneda, de las cuales aquélla pertenece al ornamento y ésta en realidad encierra la potestad (el poder), que unánimemente todos los juriconsultos atribuyen a las cosas reales.

p. 431.

p. 432.

5.
Acaso la majestad puede cambiar la moneda.

p. 433.

Así también, junto a los restantes derechos de la majestad que consisten en los atributos de quien es la majestad, así también se encuentra la potestad de la moneda. Hay que saber que el príncipe puede cambiarla por su propia voluntad, en esta medida tiene la plena y absoluta potestad... se considera que "*in potestate legis sit, illud tollere et inutile reddere*" la ley se funda, sin embargo, en la sola majestad, según lo señalado anteriormente; no se sigue, desde luego, que esta facultad la posee el príncipe para daño de la república o para perjuicio de los súbditos y que no se prohíba por alguna ley especial, sino porque se contrapone al derecho de naturaleza, el que prescribe la norma de todas las acciones de los príncipes: a éste no le está permitido violar el derecho de gentes sin una causa muy grave; de este derecho anterior se deriva el uso de las monedas. Los antiguos consideraban la moneda una diosa, que castigaba el engaño cometido con dineros: [Corras. lib. 3 Miscell. c. 13 n 3]. Ciertos gramáticos consideraban la moneda como advertencia, porque aconsejan que no se cometa en ella fraudes que hayan de repercutir en el que engaña; sobre este asunto Constantino quiso precisar esta idea, cuando grabó en los numos un dios que el hombre adora con las rodillas flectadas. Hostus nos hace saber que se puede pronosticar sobre la moneda, exclusivamente su peso, precio,

valor y autor. Esto debió haber venido a la mente del ateniense Hippias, quien llamó el numo no válido y que habiéndose hecho cargo del poder, ordenó que todo dinero fuese otorgado por un precio, el que además tenía valor para aquellos que quisieran acuñarlo con otro signo. Antonino, como muchos otros, era un falsificador pues acuñaba plata por oro y el cobre lo recubrió con oro. Estos hechos se realizan en perjuicio de otro, y son ilícitos por derecho natural pues el príncipe no puede hacerlo, como más arriba hemos demostrado. Con razón el Rey de Aragón es reprendido por Inocencio IV, porque habría jurado conservar la moneda del padre sin el consenso necesario del pueblo. Esta moneda había disminuido hasta tal punto que a causa de ello se generó un gran escándalo; Actuó tal como Pedro, rey de Aragón, que no encontró modo más eficaz de saquear al rey de las Baleares, que por medio del hecho que se hiciese la moneda de menos valor. *BODIN lib. I. c. ult. lib. 6. c. 3*: Desde luego es torpe que se cometa en sí mismo lo que se reprende en otro. Por lo demás Leo Novell. 52 considera la disminución de la moneda como cierta enfermedad y epidemia de la cual debe rehuir el príncipe, sin que por ello sufra su potestad. El Emperador sostiene que no se altera mayormente la potestad del príncipe si éste se somete a las disposiciones de las leyes cuando esta voluntad está dañada. En efecto, el príncipe no puede fundar leyes, ni remitir castigos en perjuicio de los súbditos o contra el derecho de naturaleza. No obstante, nadie niega por lo demás que esto está sometido al arbitrio de la majestad. Lo que realmente importa es sólo esto: que no pueda ser comunicada a los súbditos la acción de las leyes: en verdad la potestad de acuñar moneda suele atribuirse confusamente, no sólo a éstos que se tienen como súbditos inmediatos y estados del imperio en el imperio de los Germanos, sino también a las ciudades, las que se arrojan otras regalías, lo que es abominable a la majestad *part. 5. de feud. n. 15*. Es común la opinión que no hay ninguno de los derechos de la

majestad que se comunique más fácilmente a los inferiores que el derecho de acuñar moneda, bien por concesión bien por prescripción. Los romanos aseguraron que los municipios acuñaban monedas de oro y de plata pero se reservaron para sí únicamente las monedas acuñadas con oro. *Procop. lib. 3 bell. Gothic.* Entre los galos por cierto tiempo usaron de este derecho el Duque de Borbón, el Conde de la Marche, de Never, Saint Paul y otros, acerca de los cuales *Petrus Gregorius. Syntagm. part. 3 lib. 36. c. 3. n. 25*, dice que consta de un titulario de monedas. Respecto a esto se refiere también *BODINO I de Rep. c. ult.* Aún ahora usan de esto el príncipe de Aurania, también los condes de la Galia Narbonense, los que sin embargo no reconocen el imperio real. En Germania las ciudades más pequeñas no están desprovistas de este privilegio: Hoxarium, Halberstadt, Hannover, Osnabruch, Minde, München, Hildeschemium, Gottin-ga, Northemium, Braunschweig, Rostov, Sunda, Stetin, e infinitas otras de las cuales se hace mención en la Constitución sobre las monedas de Fernando en 1559. El rey Eduardo III de Inglaterra también se reservó la potestad adjunta de acuñar monedas de oro y de plata. *FROSSAR. lib. 1. c. 35.* En Italia hubo la misma confusión de monedas por la variedad de acuñadores; pero también antes de los tiempos de Federico I, la mayoría de los Obis-pados y ciudades se habían arrogado aquel derecho, cuya licencia éste corrigió. No parece que esta opinión tan difundida envuelva alguna dificultad, pues si se aprecia rectamente no es tanto la regalía misma la que se atribuye a los súbditos sino que se concede un ministerio conveniente para su uso práctico. No debemos pues entender por este derecho de la majestad sólo *cudenda jura moneta*, sino la totalidad del *jus monetarum*, lo cual Maximiliano II en la constitución del año 1570 párrafo “und die weil man juncto párrafo praecedenti, denomina die Münzgerechtigkeit (el derecho de la moneda). Pues también en *c. un quae sunt regaliae et in relatione Dedochini Abbates*, sitúan las

p. 435.

*Distingase
el problema.*

monedas en general entre las regalías, los cuales comprenden todo el derecho acerca de las cosas relativas al numerario o dinero.

Tres cosas pertenecen al derecho de la moneda.

7.
La estimación de la moneda por qué se hace.

Tres cosas pertenecen al derecho de la moneda, esto en realidad lo dice Leo. Nov. 52 in si, lo que consiste; la materia, forma y peso, de las cuales la primera y la última también menciona Constantino, *l. in si. de ver. num. tot. C. lib. 11*. Estas tres cosas también las señala PAULO: *l. in pr. de contrah. Emt.*: la materia forma y peso, de donde la glosa concluyó lo mismo. En verdad PAULO *in d. l. 1.* agrega una cuarta, que en este asunto parece ser la principal, es decir, la estimación, ARISTÓTELES 5. *Eth. c. 8.* piensa que la estimación involucra toda la fuerza (el valor) de la moneda. Tanto vale el dinero, cuanto la majestad ordena que este mismo valga; Sin duda que tiene la facultad de hacerlo, pues también el dinero hecho de papiro o bien de cuero señala su precio en él mismo; Tanto más estimación debe tener el dinero de oro. Así pues, los Tártaros Cathainos no tienen otros dineros que los numos cartáceos (de papel) cuadrados impresos con el sello del anillo del rey, los que cuando comienzan a gastarse por el tiempo transcurrido, los llevan al palacio y reciben nuevos en lugar de los viejos.

p. 436.

Federico II, mientras esperaba el arribo de plata pagó a los soldados con cuero como Erico con piedras y el Conde Tendillano dio a los soldados billetes con una inscripción: cuánto y tanto quiera cobrar, Domingo Michael duque de los venecianos, en una expedición asiática pagó con numos de cuero a los remeros y aliados navales. Los galos derrotados por Eduardo en el campo de los Pictos usaron una moneda de cuero traspasada por un clavo de plata. Federico volviendo de una expedición grabó una moneda de cuero con su imagen y la de un águila *manifiesto essemplio che non la natura, ma la estimatione de gli huomini et la Legge fanno il valore e il prezzo a i metalli signati*, como dice Summon *lib. 2 hist. Map. c. 8*. Esto aparece en forma más clara cuando Guillermo I,

al ordenar llevar a su erario todo el oro y la plata, no admitía otra moneda en todo el reino de Sicilia, excepto la de cuero impresa con sus sellos. Es conveniente señalar que los príncipes después de superada la necesidad, se ocupan de la restitución del daño, en caso que sea esto lo que se teme. A partir de lo señalado, vemos que la estimación del príncipe tiene vigencia y da valor a las cosas en todo lugar donde rigen sus edictos. Qué es pues el oro y qué cosa la plata sino una equivocación de los hombres, puesto que no debiera estar en mayor precio que el bronce o el fierro: así vemos como entre los Etiopes el bronce es el metal más precioso. Herodoto en cambio relata que los hombres están habituados a depender del oro.

(...)

p. 437.

Hoy pensamos que la plata tiene un décuplo o si la escasez de oro es muy grande dos décuplos en proporción al oro. La tasa del Pontífice Romano agrega aún la mitad de la parte. *Bodin 6 de Rep. c. 3.* sostiene que si buscas cuál es la medida de esta estimación no encontrarás otra más que la disposición de la República. Esta afirmación la recogen Budaeus, Agricola y Covarruvias.

La estimación depende del arbitrio de la república.

Por lo tanto su precio no depende del metal mismo sino de la disposición de la república, así *Paulo* enseña en *d. l. 1 in. pr. de contrah. emt.* cuando dice: *Electa est materia cuius publica aut perpetua aestimatio, difficultatibus permutationum, aequalitate quantitatis subveniret, ea que materia forma publica percussa usum dominiumque non tam ex substantia praebet quam ex quantitate.* Por cantidad no puede entenderse otra cosa que la estimación por la cual se asigna el valor a la materia, o bien cuánto tolera que valgan las demás cosas... *Budaeus*, que saca este sentido de las palabras de *Paulo*, no tuvo dificultad de cambiar la disposición de la cantidad a la calidad, puesto que la cantidad misma estimada según los jurisconsultos significa cuánto y qué tanto se estima. Esto es muy importante para el derecho de la moneda, pues es evidente que el pre-

p. 438.

La medida (cantidad) de la moneda.

p. 439.

cio y el valor surgen tanto de la materia como del peso, lo que confirma con el sello impreso. De esto puede fácilmente deducirse un criterio que es motivo de discusión por parte de los jurisconsultos; si el príncipe puede extender el valor de la moneda más allá de la estimación de su peso. Además la estimación del peso depende del príncipe y de la costumbre. A partir de la costumbre comprobamos que los precios aumentan diariamente por causa del dinero. En realidad la costumbre y el príncipe caminan al mismo paso. Los reyes españoles que aumentaron el valor de la moneda por medio de las Constituciones de Enrique II y Juan I, precisa Covarruvias que se realiza conforme a derecho d. c. 7 n. 5. in si. Los emperadores no se tomaron para sí esta potestad. *C. 1.2 et 3 C de vet. num. pot. li.* Por peso legítimo se entiende entonces aquel que ha sido definido por los emperadores, así como también *in l. 1. C de ponder. li. 10.* cuando se da al Cuestor la potestad imperial de emitir moneda. Esta potestad es lícita, a no ser que esa moneda no tenga el peso justo y no debe admitirse de otra manera.

El rey de Aragón considera el dinero de su plena potestad, puesto que tiene que jurar que quebrantará lo menos posible las leyes de la antigua moneda: *Belug in spec. princ.* En verdad, si existe consenso del pueblo, que había reservado de algún modo este derecho para sí, no hay duda que la moneda puede fabricarse de calidad inferior. Por lo demás no se reprende al rey porque pretenda cambiar la moneda, sino porque pretende conservar una falsa e ilegítima por una verdadera y legítima. Una cosa es cambiar el precio de las cosas, otra no habiéndolo cambiado, volver lo insuficiente por lo suficiente. Es preciso que esto no se haga sin una justa causa, porque siempre en el actuar del príncipe debe haber una causa justa.

Por consiguiente lo fundamental de este derecho es que define la estimación o bien el precio de la moneda.

(...)

*Se explica
rectamente
la calidad
extrínseca
e intrínseca.*

p. 440.

Porque en verdad, el dinero vale tanto por su materia y su peso cuanto por su valor estimativo, con razón *Molinae g. d. tr. de contr. q. 93 n. 696* atribuye a la calidad extrínseca de la moneda un valor y a la calidad intrínseca, la materia y peso. En efecto el valor da la forma y el nombre que la moneda tiene y se denomina su calidad intrínseca; lo demás es su valor extrínseco y así la han llamado Aronem, Odofredo Cynum y otros de los cuales no disiente completamente *Covarruvias. d. c. 7 n. ult.* De este modo pues la perfección de una mesa, como mesa, no la posee por su materia, sino por su forma artificial: así esto mismo vale en la moneda, la cual depende sólo de la voluntad de los hombres. La materia de la moneda es remota o bien es cercana. Remota como el papiro o el fierro o cualquiera otra cosa tal que en algún tiempo haya suministrado la materia de la moneda como lo fue entre los Tártaros, Lacedemonios, Galos, o cercano, como el bronce, la plata y el oro de los cuales se usa hoy en el dinero.

9.
*El príncipe
prescribe la
materia.*

La sola majestad puede prescribir la materia de la moneda, lo que se evidencia a partir de todas las constituciones. Puesto que la moneda de bronce llamada numos se corrompía con la mezcla, Tácito prohibió que se mezclasen metales señalados con un castigo capital. *Vopis. in Tac.* En Alemania está permitido que el dinero se haga con una mayor tolerancia, sin embargo *Fernando in comitiis ann 1559*, ordenó por decreto una cierta materia para cierta especie de monedas, lo que también Maximiliano hizo *in comitiis ann. 1566 in Edicto Ann 1571 post. comitia Spirensia publicato, ubi párrafo . . .* suprimió los óbulos y las pequeñas monedas vulgares, porque siendo casi todos de bronce, corrompen el dinero; Acerca de esta causa Carlos V *in comitiis Nurenberg. Ann. 1524* prohibió que se produjesen Bacenos y semibacenos. En todas partes amenazó a los acuñadores de falsas monedas con gravísimos castigos. *Const. crim. art. III. In edicto Maxim. 1570 . . .* Y Ferdinand fijó

10.
*Los súbditos
 pueden im-
 primir las
 imágenes.*
 p. 441.

p. 442.

*Toda moneda
 está bajo
 la autoridad
 pública.*

cierta forma *dict. const. Ann. 1559* . . . la que fue abolida por Maximiliano en el año 1566 en que decreta que los numos no deberían grabarse con la imagen del emperador, como sucede en los numos de la mayoría de las ciudades. La facultad de imprimir imágenes se concede a los súbditos a partir de la adquisición del derecho de moneda.

Carlos V estableció un castigo arbitrario para los que acuñan monedas por su propia voluntad, aunque sean buenas . . . Hippolito a Lapide quien es un defensor de la majestad piensa que no peca menos el que usurpa los derechos de majestad, que el que acuña moneda buena como el que acuña una falsa por propia autoridad . . . Sin embargo, cualquier signo que se imprima a la moneda, es manifiesto que el numo vale no por aquel, sino por la autoridad pública, de la cual el signo ofrece un testimonio. *Cicerón lib. 3 de le.* atribuyó la potestad de grabar a los magistrados menores: *Minores magistratus, aes, argentum, aurumve, publicé signando.* Sila en el tiempo de la guerra de Mitridates dio el trabajo de grabar numos en el Peloponeso a Lúculo, de donde durante un tiempo este numo fue llamado Lucúleo. *Plut. in Lucul.* En verdad la autoridad pública es la que prescribe las leyes, el peso, la materia y el valor en los numos, lo que suele hacerse en todos los lugares.

A los inspectores se les exige que permanezcan un semestre y que se establezcan en cualquier provincia, *In const. Maximil. 1570.* Esta constitución define un cierto peso para una clase de numos, *Federico 3. in const. Francos. 1442. Carlos V const. Aug. 1551. Ferdinand an 1559 y Maximiliano 2 an 1566. G. 1570. Y en suma Carlos V in const. Nuremb. An 1524,* estableció la concesión a los príncipes y a las ciudades de la potestad sobre todas las cosas que pertenecen al dinero, las cuales están reglamentadas por las leyes y por el arbitrio del imperio. Esta concesión unas veces se suspende, otras se disminuye, otras se extiende a todos como es suficientemente visto en las constituciones antes nombradas. *Bodino* escribe: *1 de Rep. 1 ult.* que

este privilegio había sido quitado a todos los personajes eminentes de la Galia, por un edicto de Francisco I. Por esto se pregunta inútilmente *Harprecht in comm. ad. t. de publ. jud. Insti. . . . item lex Corn. n. 48.* con qué pena han de ser castigados los que hayan corrompido la moneda de las ciudades o de los príncipes, porque también ésta es la moneda del imperio y no tiene la autoridad de la ciudad que la acuña, sino del imperio. *Carlos V in const. poen. art. III* no hace ninguna distinción entre las monedas de los príncipes o del emperador, persiguiendo con igual castigo a los falsificadores de una y otra.